

APÉNDICES.

APÉNDICE I.

REAL CÉDULA DE FELIPE III DE 1609.

«El Rey. Marqués de Montesclaros, Pariente, mi Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de el Perú. Por cartas vuestras y del Marqués de Salinas, mi Virey, Gobernador y Capitan General de la Nueva España, y otros Ministros mios de las Indias, he entendido los inconvenientes, y dificultades, que se han ofrecido y ofrecen en administrarse, ó arrendarse por mi quenta las Salinas de esse Reyno, como lo ordené por Cédula mia, fecha en cinco de Marzo del año passado de 1603, y la poca sustancia que de esto se saca, ni puede sacar administrándose por mi quenta, pues vienen á ser mayores las costas, que el aprovechamiento, sin que haya quien por via de arrendamiento se quiera encargar de ellos y que los daños, y molestias, que de ello se siguen á los Indios, son muchos, por ser las más de las dichas Salinas pozos de poca consideracion y los mesmos Indios, los beneficiaban para su sustento, ocupándose agora en este ministerio con intolerable trabajo, y con tan moderados jornales, que no se pueden sustentar. Y que siendo este material de la sal tan necesario para el beneficio de los metales, con el estanco que se ha hecho de él, se ha encarecido en algunas partes, y no le pueden tener los Mineros en tan buen precio, ni con la comodidad, y abundancia que solian. Por lo qual, y otros inconvenientes, que se han hallado en la exaccion de este arbitrio, convendria, que se dexasse correr esto como hasta aquí, y que la sal se distrayesse por todas partes, para que en los Assientos de Minas tengan los Mineros á buenos precios lo que han menester. Y habiendose discurrido y platicado sobre esta materia por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme,

teniendo consideracion á lo susodicho, y por lo mucho, que deseo el alivio, y buen tratamiento de los Indios, y que no sean vexados por este camino: He acordado y resuelto que se alze la mano del dicho arbitrio, y os mando, que proveais, y ordeneis que asi se haga en todo esse distrito, y que se dexé el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, y mande otra cosa, como se hacia antes que se assentase el dicho arbitrio, sin embargo de qualesquier órdenes mias, que en contrario en esto haya, que assí es mi voluntad etc. Fecha en Madrid á último de Diciembre de 1609 años.—Yo el Rey.—Por mandado de el Rey nuestro Señor, Gabriel de Iboa.

APÉNDICE II.

COLECCION LEGISLATIVA DE LA INDUSTRIA SALINERA LIBRE.

1869.—16 de Junio.—*Ley declarando libres la fabricacion y venta de la sal.*

D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos, ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiese hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, ínterin no acrediten con título legítimo y primordial un

contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demas fincas y efectos pertenecientes á las mismas, que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la Renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España, durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes, sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado, en las salinas cuya explotacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero, es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena, no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros, pagarán la contribucion conforme á lo territorial, por los que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente,

sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

1869.—5 de Agosto.—*Orden desestimando la reclamacion de D. José Suarez, para el abono de una partida de sal, que le detuvo la Administracion de Hacienda pública de Sevilla en Noviembre de 1868, y disponiendo que la Junta administrativa resuelva lo que procede con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1852, decidiéndose en igual sentido los casos análogos que puedan presentarse.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en la suprimida Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, con motivo de haber reclamado D. José Suarez el pago de una partida de sal que le detuvo la Administracion de Hacienda pública de Sevilla en el mes de Noviembre último, resultando que el interesado acudió á este Ministerio con la pretension indicada, manifestando que tolerada por la Junta revolucionaria de Cádiz, la libre circulacion de las sales procedentes de las fábricas de particulares, compró en las nombradas de San Antonio y Vicario unos 130 lastres, de los que negoció 30 en San Fernando, conduciendo los 100

restantes á Sevilla, donde fueron detenidos por la fuerza de carabineros, verificándose su desembarque y entrega en los almacenes de la Administracion, por cuyo motivo pide el abono del precio á que se hizo la compra en las salinas, y el coste, conduccion, desembarque y almacenaje; y que de un modo análogo se ha procedido con los dueños de otras cantidades de sal detenidas en la estacion del ferrocarril de dicha ciudad:

Considerando que el tráfico de los efectos estancados constituye un delito de contrabando, que lleva siempre consigo la pérdida ó comiso del género aprehendido, segun se declara en los artículos 18 y 24 del Real decreto de 25 de Junio de 1852, y de cuyo asunto conocen en primer lugar las Juntas administrativas:

Considerando que ni las determinaciones adoptadas por la Junta revolucionaria de Cádiz, ni por la de Sevilla, se dirigieron á desestancar la sal y que fuese una mercancía de libre comercio, limitándose únicamente á rebajar en un 75 por 100 el precio á que se vendia dicho artículo por la Hacienda, y por ello, tanto D. José Suarez como todos los que se encuentran en su caso, antes de dedicar sus capitales á una especulacion como la de que se trata, debieron haberse asegurado si estaban dentro de la legalidad existente:

Considerando que contra las disposiciones del citado Real decreto no puede Suarez invocar con fundamento la circunstancia de que la Junta revolucionaria de Cádiz tolerase en Octubre último la libre circulacion de la sal en aquella provincia, porque á él no se le intervino allí, sino en Sevilla, y porque la tolerancia, dado caso que existiera, no es ninguna autorizacion ni ménos puede reputarse como una derogacion de la ley escrita, cuando ella dimana por otra parte de autoridades transitorias, cuales son siempre las expresadas juntas revolucionarias:

Considerando que, si bien es cierto que durante la convulsion política porque pasó el país cuando los acontecimientos de Setiembre y Octubre del año último, se consintió el libre comercio de la sal y tabaco, era debido á que en aquellos momentos la accion gubernamental, bien estuviera concretada en las Juntas revolucionarias, bien en la Central, su única y exclusiva mision era restablecer el orden y confianza, y encauzar, por decirlo así, la marcha regular de la Nacion,

pero sin variar la gestion administrativa, cuyas reformas sólo podia llevar á cabo el Poder Central, como así lo realizó el Gobierno provisional;

Y considerando, por último, que si como precedente favorable á la reclamacion de Suarez, se cita el hecho de que en Sevilla se hizo cargo la Hacienda de sal detenida á particulares, abonándoles su coste, debe tenerse en cuenta que esta medida obedecia á un fin puramente político, cual era el temor de que pudiera alterarse el órden público, de adoptarse otra determinacion, lo que nunca debe servir de regla para la resolucion de reclamaciones sucesivas; S. A., de conformidad con los dictámenes emitidos por la suprimida Asesoría general de este Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la reclamacion de D. José Suarez, y disponer que la Junta administrativa de Sevilla resuelva en primera instancia lo que estime conveniente respecto á la sal allí aprehendida, conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del Real decreto de 25 de Junio de 1852, y que en el propio sentido deberán resolverse los demas casos que se presenten de igual naturaleza.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1869. —Ardanaz.—Sr. Director general de Rentas.

1869.—26 de Agosto.—Orden declarando que la reduccion en el precio de la sal, acordada en 30 de Junio último, sólo alcanza á los fomentadores de pesca y salazon.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que ha elevado V. I. á este Ministerio, acerca de si la reduccion del precio acordada por el Poder ejecutivo en órden de fecha 30 de Junio último, respecto á las sales que hubieren sacado los fomentadores de pesca y salazon desde 1.º de Julio de 1868 á 31 de Marzo de este año, es extensiva tambien á los industriales que se ocupan en salar carnes:

Considerando que el expediente que produjo la citada resolucion

fué promovido por los fomentadores de las rias de Vivero, Vicedo y Bareg, que exclusivamente se dedican al fomento de la pesca y salazon, los cuales, entre otros motivos, expusieron que el aumento de precio del quintal de sal á un escudo y 400 milésimas, segun la Real órden de 8 de Junio de 1868, afectó de una manera grave las condiciones especiales de la industria y la suerte de los pescadores que en ella encuentran su sustento:

Considerando que los cálculos que se tuvieron presentes sólo se referian á las sacas de sal hechas por esta clase de fomentadores:

Y considerando que al acordarse en vista de estos datos, una parte de la rebaja pretendida, se expresa textualmente que era extensiva á los industriales que se hallasen en idéntico caso que los reclamantes, y que esta identidad no concurre en industrias de índole tan diferente, por más que la de salazones de carnes pague al mismo precio la sal que necesite; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que los efectos de la referida órden de 30 de Junio, sólo alcanzan á los fomentadores de pesca y salazon en los términos que la misma expresa.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director general de Rentas.

1869.—9 de Diciembre.—Circular dictando reglas para llevar á efecto el desestanco de la sal, dispuesto por la ley de 16 de Junio de este año.

Decretado y sancionado por las Córtes Constituyentes el desestanco de la sal, debe llevarse á efecto esta soberana disposicion con arreglo á la ley de 16 de Junio último, desde 1.º de Enero del próximo año 1870.

En su virtud, y siendo absolutamente necesario conocer las verdaderas existencias de sal que á la terminacion del año corriente resulten en cada uno de los almacenes, depósitos y alfolíes, donde se hacen los acopios y la expendicion de dicho artículo, este Centro di-

rectivo ha acordado que se practique un repeso general en todas las provincias del Reino con extricta sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Desde el dia 16 al 31 del presente mes indefectiblemente se repesarán todas las sales existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes de las capitales y pueblos subalternos de las provincias en que se halle establecido el estanco.

2.^a Los Jefes de las Administraciones económicas nombrarán los empleados que consideren necesarios y aptos para desempeñar este servicio, designando á cada uno el número de alfolíes en que deben practicarlo, para lo cual tendrán en cuenta la importancia de sus respectivas existencias, la más ó ménos facilidad que haya en los almacenes para verificar el repeso, y la distancia que separa á unos de otros, con el objeto de que todos aquellos vengan á repesar aproximadamente igual número de quintales de sal, y que esta operacion se termine en el ménos tiempo posible. En las provincias cuyos alfolíes subalternos reunan en junto una cantidad de sal que no exceda de la que pueda ser totalmente repesada en los dias 16 al 31 ambos inclusives, al respecto por lo ménos de 600 quintales diarios, sólo se nombrará un empleado para este servicio en evitacion de gastos innecesarios.

3.^a El repeso deberá comenzarse, en los alfolíes y depósitos subalternos, por los que cuenten mayores existencias, y practicarse sin interrupcion de sol á sol.

4.^a En las capitales de provincia tendrá efecto el repeso con asistencia del Jefe de la Administracion económica ó funcionario que este designe y ante Notario, y en los pueblos subalternos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento ó Concejal en quien tenga á bien delegar, de los Jefes del Resguardo especial de Rentas estancadas y Cuerpo de Carabineros, si los hubiese, y tambien ante Notario, y en su defecto ante el Secretario de la Corporacion municipal.

5.^a Antes de dar principio al repeso se hará constar por diligencias, que suscribirán todos los asistentes al acto, las existencias que en aquel dia arrojen los libros, á fin de que aumentando á ellas las remesas que se reciban, y deduciendo del total cargó las ventas que realicen durante aquella operacion, pueda compararse el remanente con el resultado material del repeso, y apreciarse así con exactitud

los aumentos ó faltas que apareciesen, los cuales figurarán en el acta que de la operacion deberá extenderse y á la que se acompañará la diligencia de que queda hecho mérito.

6.º Al terminar el repeso en cada almacén, depósito ó alfolí, si esto sucediere antes del día 31, quedará intervenido en la capital por el empleado que nombre la Administración económica, y en los pueblos subalternos por la persona que designe el Alcalde, si este no quisiese hacerlo por sí mismo, á fin de que llevando cuenta formal de la entrada y salida de sales en aquellos establecimientos, durante los días que medien entre el en que se concluya el repeso y el 31 expresado, se extienda acta adicional del movimiento de sales, para que pueda conocerse la verdadera existencia resultante al cerrar la cuenta del presente mes. Con el acta adicional y la del repeso, se extenderá el testimonio de que se trata en la regla 9.º

7.º En todos los almacenes de sal se cerrará la cuenta de recibo y expendición de este artículo al finalizar el día 31 del mes actual, cargándose como aumento en los repesos las sales que hayan resultado de más, y datándose, en el concepto de faltas reintegrables, las que hayan aparecido de ménos, cuyo valor á precio de estanco deberán ingresar en el Tesoro público los empleados responsables.

8.º En los almacenes y alfolíes que cuenten con una existencia mayor de nueve mil quintales el día 16 del presente mes, no se verificará el repeso, pero se establecerá una intervencion en el mismo día, en las capitales por el empleado que designe el Jefe de la Administración económica, y en los pueblos por el Alcalde ó un delegado de su autoridad.

Esta intervencion se llevará por cargo y data en forma de acta, extendida en papel de oficio, en la que se figurará como primera partida la existencia que aparezca de los libros en aquella fecha, y no cesará hasta que se agoten las existencias, á no ser que la Dirección disponga otra cosa.

9.º Reunidas que sean en las Administraciones económicas las actas de repeso é intervencion, se pasará al Notario que corresponda para que extienda un testimonio general demostrativo de las existencias resultantes el día 31 en cada uno de los almacenes y expendedurías, con expresion de los aumentos y bajas que hayan aparecido. Del

testimonio se librarán por el Notario dos copias, una para que sirva de comprobante á la cuenta, y otra para que por la Administracion económica se remita, sin la menor demora, á esta Direccion general.

10.^a Los gastos que ocasione el repeso serán de cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no las haya ó resulten aumentos, se sufragarán del premio de la venta de la sal, con arreglo á lo dispuesto en orden de 4 de Diciembre de 1856, reproducida en 18 de Noviembre de 1861.

Y 11.^a Los empleados nombrados por los Jefes de las Administraciones económicas para verificar el repeso fuera de las capitales, devengarán por razon de dietas diez escudos diarios, para que puedan subvenir á los gastos de locomocion y manutencion, mediante ser extraordinario el servicio que deben prestar. Al efecto rendirán cuenta, acompañada del diario de operaciones, en el que harán constar el número de quintales de sal que repesen diariamente, y las Administraciones económicas las remitirán, con la censura del Jefe de la Intervencion, á este Centro directivo para su aprobacion si la mereciese.

La Direccion espera que comprendiendo los Jefes de las Administraciones económicas toda la importancia del servicio que se les encomienda, tomarán las medidas más eficaces y conducentes á que se lleve á efecto con la mayor exactitud, á fin de conocer las verdaderas existencias de sal en 31 del presente mes.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole varios ejemplares de esta orden para que los trascriba y haga cumplir á sus subalternos, acusándome entretanto su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

1869.—10 de Diciembre.—Circular dictando varias disposiciones relativas al surtido de sal á precio de gracia, con motivo del desestanco de dicho artículo.

Debiendo tener efecto el desestanco de la sal en 1.^o de Enero próximo, conforme á la ley de 16 de Junio del corriente año, desde

aquel mismo día estarán en completa libertad de surtirse en el punto y en la forma que más les convenga, los ganaderos, los fabricantes de productos químicos, fundición de minerales, barrilla y jabon, cristal, vidrio y loza, y demas industriales de esta clase que al presente disfrutan la gracia de recibir aquel artículo á más bajo precio que el de estanco.

En esta atencion, y á fin de que las Administraciones económicas tengan reglas fijas á qué atenerse en este interesante particular, la Direccion ha estimado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A contar desde el mencionado día 1.º de Enero, cesará la adulteracion de sal para uso de las industrias que acostumbran á emplearla en esta forma.

2.ª Si en aquella fecha resultase en almacenes alguna existencia de sal adulterada, y los ganaderos ó fabricantes desearan adquirirla para destinarla á sus industrias respectivas, los Jefes de las Administraciones dispondrán que se les facilite, prévias las formalidades de instruccion que en la actualidad se observan, y á los precios de un escudó por quintal de sal y doscientas milésimas por gastos de misturacion, los ganaderos, con arreglo al decreto de 4 de Marzo de este año; y de un escudo, tambien por cada quintal, los fabricantes, de conformidad á lo mandado por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 26 de Agosto último. Tan luego como se extinga la existencia de sal de que se trata, las Administraciones económicas lo participarán á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

3.ª Si á pesar de lo consignado en la disposicion anterior, no tuviese salida la sal adulterada, se conservará en los mismos locales en que hoy se halla, á cargo del Guarda-almacen, hasta que la Direccion disponga su ulterior destino. De la propia forma y con igual objeto se conservarán tambien las cantidades de hollin y retama que resulten existentes en la fecha indicada.

4.ª Los presupuestos de gastos últimamente aprobados por este Centro directivo para la adulteracion de la sal, se considerarán nulos y sin efecto alguno en la parte de que no se hubiere hecho uso al terminar el día 31 del mes actual, devolviéndolos desde luego á esta Superioridad, ó uniéndolos á la cuenta de su inversion, segun que haya

quedado sin misturar ó sólo se haya misturado una parte de la cantidad de sal de su referencia.

Y 5.^a Las Administraciones económicas cuidarán de remitir inmediatamente á esta Direccion general para su aprobacion, si la mereciesen, las cuentas de gastos ocasionados en las misturaciones de sal que estuviesen pendientes de aquel requisito, con el fin de que este servicio quede completamente orillado á su extincion.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo darme aviso del recibo de esta órden á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

1869.—11 de Diciembre.—Circular disponiendo que se gire una visita á todas las fábricas de salazon, y determinando las formalidades con que ha de practicarse aquella y el repeso de la sal, para evitar perjuicios á la Hacienda.

Dispuesto por la ley de 16 de Junio del presente año el desestanco de la sal, desde el dia 1.^o de Enero próximo, en que debe tener efecto esta medida, estarán en completa libertad de abastecerse en la forma más conveniente los fomentadores de pesca y salazon. En su consecuencia, y con el objeto de saber cuál es el estado de sus relaciones para con la Hacienda, en cuanto al uso que hayan hecho de las cantidades de sal recibidas para sus respectivas industrias, esta Direccion general ha dispuesto que se practique una visita y repeso en las fábricas de dicha clase establecidas en esa provincia, observándose en su ejecucion las reglas siguientes:

1.^a Desde 1.^o de Enero próximo cesará toda entrega de sal por la Hacienda pública á los fomentadores de salazon de pescados, carnes, embutidos, escabeches, conservas alimenticias y queso y manteca de Flandes.

2.^a La visita á las fábricas de salazon deberá practicarse indefectiblemente desde el dia 16 al 31, ambos inclusive, del mes actual, y los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias en que aquellas se hallen situadas, nombrarán el empleado ó empleados

que consideren más aptos y de condiciones más á propósito para desempeñar este servicio.

3.ª Para que los Visitadores puedan dar principio á su cometido con la oportunidad indicada, las Administraciones económicas les entregarán, sin pérdida de momento, nota detallada de las fábricas de salazon de todas clases que deben visitar en la respectiva provincia, expresando la Administracion subalterna á que correspondan, punto en que aquellas están establecidas y nombre de los fomentadores. Esta nota, en la que se hará constar la fecha en que se entrega al Visitador, formará despues parte integrante del expediente de visita.

4.ª Inmediatamente que llegue el Visitador á la Administracion á cuyo distrito correspondan las fábricas de salazon que deba visitar, examinará las cuentas individuales que aquella dependencia lleva á cada fomentador, y tomará nota de sus resultados para que le sirvan de base y comprobacion con los que arrojen las operaciones sucesivas, extendiendo de todo la oportuna diligencia, que firmará en union del Administrador.

5.ª Seguidamente se presentará al Alcalde popular en cuya demarcacion estén enclavadas las fábricas, y acompañado de la misma autoridad ó de la persona que al efecto delegue, se constituirá en aquellos establecimientos, reclamará al fomentador la libreta que le tiene entregada la Administracion, comprobará sus asientos con la nota á que se refiere la regla anterior, y si estuviesen conformes sus resultados, se examinará minuciosamente la fábrica, con el fin de averiguar y conocer si existe alguna cantidad de sal, ademas de las que haya en el almacen, y el estado en que se encuentra. Si no hubiese conformidad entre los asientos de la libreta del fomentador y los resultados que demuestre la nota de la Administracion subalterna, procurará averiguar la causa de la diferencia ó diferencias antes de practicar el repeso, y consignará aquella ó estas en el acta de visita.

6.ª El dueño ó representante de la fábrica deberá manifestar al Visitador los quintales de salazon que, habiendo sido exportados, estuviesen pendientes de justificacion por no haber acreditado la llegada al punto de su destino, á fin de conocer la cantidad de sal que les corresponde, y prévia comprobacion con la nota sacada de los libros de la Administracion subalterna.

7.^a Se procederá en seguida al repeso de las sales limpias que existan separadas en el almacén y á las de resalga, empezando por las de esta última clase, cuando su estado lo permita, ó calculando lo más aproximadamente que sea posible su importancia, cuando por su estado y situación no pueda utilizarse otro medio. Se repesarán después las salazones que estén dispuestas para ser exportadas, graduando la sal que á estas corresponda, lo mismo que á las que se hallaren en chanca, con arreglo á los tipos establecidos.

8.^a Terminadas que sean estas operaciones, que se procurará ejecutar con el mayor acierto, y evitando molestias á los fomentadores, se extenderá la oportuna acta por duplicado y en papel de oficio, con arreglo al modelo adjunto, en la que, además de consignar los extremos que el mismo comprende, se expresarán cuantas circunstancias hubiesen mediado, firmando seguidamente los dos ejemplares en el mismo local el Visitador, el dueño ó representante del establecimiento, el Alcalde ó su delegado y todas las personas que hubiesen intervenido y presenciado el repeso. Uno de estos ejemplares se remitirá á la Administración económica para los efectos que se dirán, y el otro á esta Dirección general, directamente por el mismo Visitador, para su exámen y comprobación con las cuentas correspondientes; suprimiéndose por innecesaria la información de testigos que se practicaba para conocer si la fábrica poseía los barcos, redes y útiles necesarios para la pesca.

9.^a Siendo el objeto de la visita liquidar definitivamente con los fomentadores, el Visitador remitirá las actas á la Administración económica sin el menor retraso, á fin de que esta dependencia pueda dar sus órdenes para el transporte de la sal sobrante á los almacenes de donde proceda, á costa y riesgo del fomentador, con arreglo á lo prevenido en la circular de 12 de Noviembre de 1857, cargándose de ella previo repeso y reconocimiento de estar útil para el consumo, el alfolí ó depósito donde se entregue, en concepto de sal devuelta por fomentadores.

Si alguno de estos manifestara serle necesaria una parte de la sal existente en su fábrica en el acto de la visita, sólo devolverá el resto á los almacenes de la Hacienda, así como sino pudiese calcular el número de quintales que puede invertir hasta 31 de Diciembre inclu-

sive, quedará obligado á devolver en este dia los que resulten sobrantes, siempre con arreglo á la citada circular y á condicion de justificar la inversion de la diferencia.

10. Si los fomentadores solicitasen hacerse cargo de la sal existente en su establecimiento, como no debe privárseles de los medios necesarios á continuar su industria, se accederá á su solicitud, consignándose así en el acta de visita; igualmente que la obligacion por parte del fomentador de prestar nuevas garantías para responder del importe de la sal que quede en su poder al precio de estanco hoy vigente, y justificar su inversion con arreglo á la legislacion del ramo.

11. Para que la visita se lleve á cabo en la forma que ménos moleste á los fomentadores en la época actual, la Administracion económica, con el conocimiento que tiene de las fábricas de la provincia, señalará al Visitador ó Visitadores el órden con que han de desempeñar su cometido, empezando por las de ménos importancia, para dar lugar á que la costera avance lo más posible en las fábricas de mayor movimiento.

12. Si por cualquier causa se opusieran dificultades por el fomentador en el acto del repeso ó se entorpeciese la operacion bajo pretextos inadmisibles, coartando la accion del Visitador, ademas de hacerse constar por este en el acta de la visita cuantas circunstancias mediaren, instruirá expediente por separado, con audiencia del industrial, fijando los hechos con toda claridad, y lo pasará al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que, ó bien lo dirija á este Centro para la resolucion que proceda, ó la remita al Juzgado correspondiente, si encontrase méritos para ello, sin perjuicio de que por el mismo Jefe de la Administracion económica se acuerden las medidas preventivas que convengan.

13. Las Administraciones económicas, tan pronto como conozcan los resultados de la visita por las actas que de cada una de ellas deben entregarles los Visitadores, conforme determina la regla 8.ª, comunicarán las órdenes oportunas á las subalternas de Rentas estancadas, á fin de que por su parte cuiden también, previo acuerdo con los fomentadores, de la traslacion de las sales sobrantes que devuelvan estos, y de que se haga efectivo el valor de las faltas que apareciesen; en la inteligencia de que unas y otras dependencias se-

rán efectivamente responsables ante este Centro directivo, si en todo el mes de Enero próximo no quedaran hechas estas traslaciones y cuantas operaciones deben practicarse por consecuencia de la visita. Como pudiera suceder que algun fomentador, despues de practicado el repeso, sacara nuevas sales de los almacenes de la Hacienda en los dias que medien entre el en que aquel se termine y el 31 del presente mes, á los expedientes de visita se acompañará por los Jefes de las Administraciones económicas una nota ó resúmen detallado del resultado de la misma, con las entregas posteriores, cuidando de hacer en cuentas á cada industrial el cargo correspondiente.

14. Las Administraciones económicas dispondrán que se proporcione á los Visitadores los medios para verificar el repeso, con cuyo objeto tendrán presentes las circunstancias de cada localidad, se pondrán de acuerdo con los Alcaldes populares y excitarán á los fomentadores á que faciliten los útiles y mozos indispensables, como lo han verificado en años anteriores.

15. De los gastos que se ocasionen á los Visitadores por viajes y manutencion durante la visita, formarán estos cuenta documentada y la elevarán á la aprobacion de este Centro directivo por conducto de los Jefes de las Administraciones económicas, prévio exámen y censura de los Jefes de intervencion de las mismas dependencias.

16. En los mismos términos y con las propias formalidades, se practicará la visita en los establecimientos destinados á la salazon de carnes, embutidos, queso, manteca, escabeches y conservas alimenticias.

17. Los Jefes de las Administraciones económicas darán sus órdenes á los subalternos de Rentas estancadas para que, con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.^a, no se haga entrega alguna de la sal á los fomentadores y demas industriales desde el dia 1.^o de Enero próximo; teniendo, sin embargo, entendido que estos no cesarán en sus obligaciones para con la Hacienda, hasta que se liquiden por completo las entregas de sal hechas á cada uno, y se declare su solvencia, de conformidad y en los términos que disponen las instrucciones del ramo.

18. Ultimamente, los empleados á quienes se refiera este servicio, darán cuenta semanal á esta Direccion, de las fábricas que visi-

taren, y de cuantos incidentes se promuevan durante el desempeño de su cometido, y los Jefes de las Administraciones económicas, comprendiendo la importancia del acto que va á practicarse, y los grandes perjuicios que podria sufrir la Hacienda sino se llevase á cabo con la debida escrupulosidad y exactitud, redoblaran su celo y vigilancia para que la visita ofrezca resultados verdaderos y se ejecute sin dificultades, para lo cual resolverán por sí mismos las consultas que les dirijan los Visitadores, ó acudirán hasta por telégrafo á esta Direccion cuando la urgencia del caso lo requiriera; en la inteligencia de que el descuido, la lenidad ó el desconocimiento de los respectivos deberes, será castigado sin consideracion de ninguna clase.

Lo que este Centro directivo comunica á V. S. con la inclusion de varios ejemplares de la presente orden para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar recibo sin pérdida de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

1869—21 de Diciembre.—Orden adicionando la forma que expresa las tarifas del impuesto para la industria de la venta de la sal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que en cumplimiento del art. 8 de la ley de 16 de Junio próximo pasado deben fijarse y regir desde 1.º de Enero de 1870 para la industria de la *venta de sal*; y considerando que por el artículo 1.º de la mencionada ley se declara libre el comercio de dicho artículo y que por el 8.º ya citado se manda incluir en las matrículas de aquella contribucion, á los que *al por mayor ó al por menor* se dediquen á la referida industria, autorizando al Gobierno para «fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia,» S. A., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido disponer se tengan por adicionadas las actuales tarifas

primera y de patentes, y rijan para todos los efectos del citado impuesto, desde 1.º de Enero de 1870, los epígrafes siguientes:

TARIFA PRIMERA.

Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por menor solamente de sal comun ó purificada.

Sexta clase.

Expendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.

TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos, 10 escudos.

Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

1869.—21 de Diciembre.—Orden adoptando varias resoluciones para facilitar el cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre desestanco de la sal.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposicion de V. I. exponiendo varias disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

En su vista, y

Considerando que la Direccion general de Propiedades y Dere-

chos del Estado debe incautarse desde luego de las salinas de que ya se le ha pasado nota, y que por no estar en explotacion ni tener existencias de sal pueden inmediatamente devolverse á sus legítimos dueños, previo reconocimiento de su indubitable derecho, las que sean de propiedad particular, y venderse en pública licitacion las que sean de propiedad de la Hacienda:

Considerando que es necesario abastecer de sal los depósitos y alfolíes en la cantidad que durante el período que con especial prevision fija la misma ley de desestanco, para evitar que el público carezca de un artículo tan indispensable, en el caso de que la industria particular no acuda oportunamente á su provision, y que hasta que se verifique dicho abastecimiento no puede hacerse la entrega de las salinas á la expresada Direccion general de Propiedades para los efectos prevenidos en la anterior ley:

Considerando que las sales que resulten sobrantes en las fábricas despues de atendido el abastecimiento, deben venderse por ese Centro directivo, mediante que se trata de un artículo estancado hasta ahora, cuyas condiciones conoce, como elaborado bajo su direccion, que sabe ademas cuáles son las zonas ó puntos de España en que puede ser más necesario y tener aceptacion más general, facilitando de este modo su venta, y que sería embarazoso para la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado hacerse cargo, custodiar y enajenar estas sales:

Considerando que hasta que aquel caso llegue sería prematuro y expuesto á error fijar el tipo de precio á que las ventas deben verificarse, en razon á que habrán de tenerse en cuenta los que el artículo tenga en el mercado y otras circunstancias especiales;

Y considerando, finalmente, que la entrega á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de las salinas que hasta ahora ha beneficiado la Hacienda debe hacerse con las formalidades convenientes en estos casos;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que desde luego se incaute la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de las salinas que, por no estar en explotacion ni tener existencias de sal, para surtir los almacenes y alfo-

lles, se han comprendido en la relacion pasada á la misma, para que inmediatamente se restituyan á sus dueños, si procediere, las que resulten ser de propiedad particular, y se midan todas las que pertenezcan á la Hacienda, de conformidad á las prescripciones de la ley.

2.º Que activando esa Direccion general cuanto sea posible la remesa á los depósitos y alfolíes del surtido de sal que determina el artículo 4.º de la ley de desestanco, se entreguen las demas salinas á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á medida que vayan quedando libres y desembarazadas de las existencias que resulten sobrantes despues de cubierto el expresado surtido.

3.º Que hecho el abastecimiento de los depósitos y alfolíes, se vendan inmediatamente por esa Direccion general todas las sales que queden en las fábricas, en pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esa misma Direccion y en las capitales de las provincias en que se hallen enclavadas las salinas, ó en otros puntos que por circunstancias especiales estime conveniente designar cuando el sobrante excediese de dos mil quintales, y hasta este número en la forma que ese mismo Centro determine.

4.º Que el tipo de precio para las subastas expresadas se fijará por este Ministerio en cada una que ocurra, á propuesta de esa Direccion, para lo cual se tendrán en cuenta los efectos que produzca el desestanco en los mercados, las demas circunstancias de localidad, calidad y aceptacion de la sal de cada salina, exceptuando los casos ya expresados, de que la cantidad de sal no pase de dos mil quintales, y en los cuales la Direccion verificará la subasta en la forma y tipo que considere más á propósito para obtener mejor resultado.

Y 5.º Que la entrega de las salinas la verifiquen empleados comisionados por esa Direccion general, á otros que designe la de Propiedades y Derechos del Estado, bajo doble inventario, en el que se especificarán é incluirán los edificios, terrenos, cotos, almacenes, norias, calentadores, eras ó vasos de cuaje, máquinas, artefactos, útiles, efectos, mobiliario de las oficinas, ornamentos, vasos sagrados y demas que contengan sus capillas, donde las hubiere, con todo cuanto más se hallase y sea de la pertenencia del Estado, cuyo doble inventario firmarán los comisionados con el Administrador de cada salina, el Oficial interventor de la misma y el respectivo Comandan-

te del Resguardo especial de Rentas, que concurrirán al acto de entrega, remitiéndose un ejemplar á cada Direccion para los efectos convenientes, y pudiendo los comisionados reservarse una copia autorizada por todos los asistentes, para su resguardo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1869.—27 de Diciembre.—*Orden aprobando una Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.*

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE 16 DE JUNIO ÚLTIMO, RELATIVA AL DESESTANCO DE LA SAL.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun, podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ella se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de esta fuerza quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal

fraudulentamente de las fábricas, lagunas y espumeros del Estado, mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo, á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante, haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase, pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las ordenanzas del Ramo.

Art. 5.º La sal del país y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro punto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal, más que en las tres salinas de Torre vieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo, en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solemnemente al por mayor en los alfolies y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas estancadas, no podrán expender sal de propiedad particular, aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion, se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los alfolies y en los estancos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 15 de Julio de 1865, y tarifa aprobada por Real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto

que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el artículo 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniese, podrán exigir que se les expida un *vendí* por el Administrador de la fábrica ó del alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, y un 20 por 100 más los de la region no salinera del Reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel Centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el sentido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas, por sí y por medio de sus subalternos, de tomar nota de los almacenes y expendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demas despues de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido de sal que previene el artículo 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares, beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá esta en la forma establecida para las demas, las sales sobrantes, despues de atender al surtido de los alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes, á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende, mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros, hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento, y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El Cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas estancadas impedirán el desembarque por las costas, y la introduccion por las fronteras del Reino de sales indígenas ó extranjeras, cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension, á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentasen y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 1.º de la antedicha ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

1870.—25 de Enero.—*Orden haciendo extensiva á las fábricas de Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, la autorizacion concedida á la de Torrevieja, para la venta de sal, verificándose sólo al precio de gracia para el extranjero y provincias de Ultramar.*

Ilmo. Sr.: Por el artículo 14 de la Instrucción aprobada en 27 de Diciembre último para el cumplimiento de la ley de desestanco de la sal, de 16 de Junio del año próximo pasado, se dispuso que la Hacienda siga vendiendo sal en Torrevieja para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que anteriormente, mientras otra cosa no se disponga, proveyendo á los exportadores de las guias correspondientes, y S. A. el Regente Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., á consecuencia de consulta hecha por la Administracion principal de las salinas de las islas Baleares, se ha servido hacer extensiva aquella disposicion á las fábricas de Ibiza y Formentera en dichas islas y San Pedro del Pinatar, en la provincia de Murcia, en las que tambien antes se vendia sal con aquel destino; debiendo hacerse la venta sólo al precio de gracia para el extranjero y provincias españolas de Ultramar, en la forma prescrita por la Real orden de 3 de Enero de 1868.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—1.º de Febrero.—*Orden dictando reglas para la descarga de la sal y venta de este artículo en las salinas reservadas por el Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Administrador de la Aduana de Vigo, sobre si en el caso de presentarse en aquel puerto algun buque con sal de Torrevieja, de tránsito para las Provincias Vascongadas, concederia la descarga del citado artículo si se solicitase por los dueños y consignatarios:

Considerando que en las salinas del citado punto sólo puede ven-

derse la sal por la Hacienda para la exportacion, segun dispone el artículo 14 de la Instruccion de 27 de Diciembre último:

Considerando que esta exportacion se entiende únicamente al extranjero y á las provincias de Ultramar, pues si bien podia antes extenderse tambien á las Vascongadas, en virtud del art. 14 de la Instruccion de 4 de Enero 1847, porque las circunstancias en este punto, respecto al resto de la nacion, de Guipúzcoa y de Vizcaya, donde por efecto de sus fueros se ejercia libremente el comercio de la sal, eran las mismas que las del extranjero; semejante asimilacion, que en el estanco nada más se fundaba y podia fundarse, cesó de hecho con la terminacion de aquel:

Considerando, sin embargo, que como no se dice esto de un modo terminante en la referida Instruccion de Diciembre, pudo de buena fé el Administrador de Torre vieja creerse autorizado para hacer la venta de la sal con destino á las Provincias Vascongadas:

Considerando que equivaliendo, segun queda manifestado, la exportacion á aquellas á la del extranjero, y previniéndose en la regla 26 del Arancel anterior, vigente en esta parte, que los géneros nacionales que se extraigan con destino á cualquier punto extranjero pueden traerse otra vez á los puertos de la península, previo el pago de los correspondientes derechos como si fuesen extranjeros, sólo es posible permitir el desembarque en Vigo, mediante este pago;

Y considerando que es indispensable dictar reglas claras y terminantes, que eviten en lo sucesivo dudas y perjuicios como los ocasionados con la conducta del referido Administrador de Torre vieja, quien en último término ha vendido la sal á un precio indebido;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al expresado funcionario el desagrado con que se ha visto su conducta en el caso de que se trata, encargándole tenga más celo por los intereses de la Hacienda.

2.º Que se permita á los consignatarios de Vigo y á cualquiera otros que se hallen en su caso, descargar sal de la clase de que queda hecho mérito, en aquel puerto ó en cualquiera otro de la Península, previo el pago de los derechos marcados en la partida 86 del Arancel vigente.

Y 3.º Que no se permita de ningun modo vender sal en las salinas reservadas por el Estado, más que para la exportacion al extranjero y á las provincias españolas de Ultramar.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—29 de Marzo.—*Órden habilitando la Aduana de Puigcerdá, provincia de Gerona, para la importacion de sal del extranjero.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en la Aduana de Puigcerdá, provincia de Gerona, diez sacos de sal procedentes del extranjero:

Visto el artículo 4.º de la Instruccion de 27 de Diciembre de 1869, relativa al desestanco de la sal;

Y considerando las circunstancias excepcionales de Puigcerdá, aislado en la parte alta del Pirineo y falto de vías de comunicacion con el interior de la Nacion;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite dicha Aduana para la importacion de sal del extranjero.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—11 de Abril.—*Órden aprobando la adjunta planta del personal de la salina de Torrevieja, y fijando la cantidad y clase de valores de las fianzas que han de prestar los empleados para garantir el desempeño de sus respectivos destinos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposicion de V. I., fecha 9 del actual, relativa á la conveniencia de

variar la organizacion de la salina de Torrevieja, provincia de Alicante, con objeto de dotarla de los elementos necesarios para establecer en ella la venta pública de sal por mayor y menor, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio del año próximo pasado; y conformándose S. A. con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta planta importante 11.220 escudos, disponiendo que cualquiera que sea el destino definitivo que dé el Gobierno á la salina de los Alfaques, provincia de Tarragona, queden suprimidos en su personal, por innecesarios ahora, un fabricante pesador segundo, uno de los norieros ayudantes de pesadores, y los dos capataces pesadores, dotados respectivamente con 300 escudos anuales, cuya medida producirá una economía de 200 escudos á favor del Tesoro, con relacion á los 1.000 que se aumentan á la fábrica de Torrevieja. Al mismo tiempo S. A., de acuerdo con el parecer de V. I., se ha dignado mandar que las fianzas que deben prestar para garantir el desempeño de sus respectivos destinos, el Administrador, Guarda-Almacén, Interventor y Cajero de la citada salina, se fijen, conforme á lo prevenido en la Real orden de 5 de Junio de 1867, en las cantidades y clases de valores que siguen: la del Administrador en 8.000 escudos en metálico ó en valores públicos que deven-guen el interes de 6 por 100, ó 16.000 en los demas valores que gozan el interes de 5 por 100, ó 10.000 en fincas; y las del Interventor y Cajero respectivamente en las cantidades de 4.000, 8.000 ú 8.400 escudos, segun que se presten en metálico, valores ó fincas con arreglo á la designacion que antecede.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—20 de Abril.—*Orden aprobando las adjuntas reglas para la venta pública de sal, por mayor y menor, en las salinas de Torrevieja.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo

y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor, en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas, á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el minimum de la cantidad vendible, para su conduccion por tierra, sea de dos quintales métricos, y de diez el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada, indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el día 1.º de Mayo próximo, tomando esa Dirección general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella fábrica, que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.

1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península é islas adyacentes.

2.ª La venta empezará á verificarse el día 1.º de Mayo próximo al por mayor y menor, según lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869. El minimum de la cantidad vendible, para su conduccion por tierra, será de dos quintales métricos, y de diez el de la que se transporte por mar.

3.^a El precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada, indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.^a La sal molida que en la actualidad existe en las salinas, se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en orden citada en la regla anterior.

5.^a Las sales se venden tal como se encuentran: las en grano en la era-cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas, podrán reconocerlas previamente, en la inteligencia de que despues de satisfacer la fábrica los pedidos de compras, no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y qualidades del género.

6.^a La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó textaduras, y serán escritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien, cuando lo hiciesen en representacion de otro, podrán expresar, si les conviene, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.^a El valor de las sales que comprendan los pedidos, se pagará en la Caja de las salinas, al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la fábrica expedirá el libramiento de venta contra el fiel de servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmarse el recibo del género en aquel documento por los mismos que suscribiesen los pedidos.

8.^a Las operaciones de peso y entrega de sales, se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando concurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto las impidiese, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torre vieja. Si á pesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.ª Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el dia y hora que se le señalen, pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de las sales á ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era-cargadero, y la molida en el de los almacenes de la fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de trasporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sal por lo ménos en cada uno de los pesos útiles de la fábrica; pero si por cualquiera accidente imprevisto que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.ª, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.

14. A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas, para que expida á cada comprador un *vendí* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiese de hacerse por la vía marítima, el comprador deberá exhibir el *vendí* al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torreveja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formacion del registro de cabotaje.

15. Despues de presentado un pedido de sal, no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torreveja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torreveja, por medio del Cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género, hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

1870.—3 de Mayo.—*Real orden declarando válido el recargo de 300 milésimas de escudo, impuesto por las Diputaciones provinciales á cada quintal de sal expendido por cuenta del Estado, durante el segundo semestre del año último.*

Excmo. Sr.: Vista la orden que con fecha 17 de Febrero último se ha servido V. E. comunicar á este Ministerio, respecto al recargo de 300 milésimas de escudo que las Diputaciones provinciales han exigido á cada quintal de sal comun que se haya expendido por cuenta del Estado:

Considerando si ha podido ó no válidamente exigirse el citado arbitrio durante el primer semestre del presente año económico, en cuya época ha seguido estancado dicho artículo y sujeto á la antigua legislacion tributaria;

El Regente del Reino, á quien he dado cuenta de esta consulta, se ha servido disponer que se considere válido el mencionado impuesto de 300 milésimas en quintal de sal comun que se haya expendido en las provincias durante el segundo semestre del último año natural, puesto que es ya un hecho consumado que ha sido llevado á cabo en un período en que aún no regía la ley del desestanco.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

1870.—3 de Mayo.—*Orden declarando libres de penalidad las diferencias de más ó de ménos en los despachos de sal, siempre que aquellas no excedan del 5 por 100 de la cantidad declarada.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Santander, por no conformarse D. Tomás Wyldes con el pago de los derechos de Arancel de 1.322 kilogramos de sal que resultaron de ménos en el despacho de 30.481 que presentó al adeudo, con declaracion núm. 509 de este año:

Considerando que el cloruro de sódio es uno de los artículos más expuestos á sufrir alteracion en su peso, por las influencias atmosféricas, y principalmente en las conducciones por mar;

S. A. el Regente del Reino ha resuelto relevar al interesado de la pena que se le habia impuesto, y disponer, como regla general, que no se penen las diferencias de más ó de ménos en estos despachos, siempre que aquellas no excedan del 5 por 100 de la cantidad declarada.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas fines oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—8 de Junio.—*Ley fijando el presupuesto de ingresos del Estado, para el año económico de 1870 á 71.*

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar en subasta pública las salinas de los Alfaques y de Imon, con arreglo á lo dispuesto en la ley de desestanco de la sal.

1870.—10 de Mayo.—*Orden disponiendo que los cargamentos completos de sal, puedan despacharse en uno ó más puertos habilitados con arreglo al artículo 13 de las Ordenanzas.*

Ilmo. Sr.: Visto que el Administrador de la Aduana de Valencia ha permitido á los buques españoles *San José y Teresa*, que llega-

ron á aquel puerto con cargamentos completos de sal, que siguieran á otros puertos á terminar la descarga, bajo las seguridades prevenidas en el artículo 13 de las Ordenanzas; S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el proceder de dicho Jefe y disponer que los cargamentos completos de sal puedan despacharse en uno ó más puertos habilitados en los términos y bajo las reservas y formalidades contenidas en el artículo 13 de las Ordenanzas de la Renta.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—10 de Junio.—*Orden disponiendo que para la tasacion de las salinas del Estado en aquellas provincias donde no haya Ingeniero industrial ó de minas que se encargue de dicho servicio, se nombre uno al efecto, el cual percibirá los derechos que se expresan.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general sobre las dificultades que ha encontrado la Administracion económica de Albacete para el aprecio en venta de las salinas de aquella provincia, toda vez que no hay en ella Ingeniero de minas ni industrial que se encargue de este servicio; así como tambien sobre el modo y forma de abonar á los Ingenieros de minas los gastos y dietas que devenguen en tal comision:

Considerando que las tasaciones de las salinas mandadas vender por la ley del desestanco, de 16 de Junio de 1869, exigen la concurrencia de un perito especial, de la manera que se acordó tambien al tratarse del justiprecio de las fábricas de salitres y pólvora y de la mina de azufre de Hellin:

Considerando que es urgente adoptar una medida que sirva de regla, á fin de que no sufra dilaciones perjudiciales á la Hacienda pública, lo dispuesto en la mencionada ley de 16 de Junio del año próximo pasado, relativamente á la práctica de las diligencias de enajenacion de las fábricas de sal que pertenecen al Estado; S. A. ha

tenido á bien disponer que para las tasaciones de las citadas salinas se nombre un Ingeniero industrial ó de minas, ademas de concurrir al acto el perito ó peritos ordinarios que deben intervenir en el aprecio de todas las pertenencias que constituyan aquellas.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. A., que al Ingeniero industrial que se encargue de las referidas tasaciones, se le abonen, por razon de ejercer libremente su profesion, los derechos del aprecio que ejecute, con arreglo á lo prevenido en las leyes desamortizadoras y segun lo determinan las tarifas aprobadas para estos casos, y que cuando la operacion de tasacion se encomiende á un Ingeniero de minas, se paguen á este por el Tesoro, solamente en concepto de anticipo, con cargo al capítulo 2.º, artículo 3.º, seccion 10.ª del presupuesto corriente, los gastos de ida y vuelta á las salinas y las dietas de tasacion que devenguen; pero á reserva de que al venderse aquellos establecimientos, reintegren los compradores al Tesoro público el importe de dichas dietas y gastos, á cuyo efecto se prevendrá á los Jefes de las Administraciones económicas que en el anuncio en venta de los referidos establecimientos, publiquen por medio de advertencia, que será obligacion del comprador reintegrar al Tesoro público, la cantidad que el Ingeniero de minas haya devengado por los gastos de transporte de ida y vuelta á la salina y dietas de la tasacion, sin perjuicio del pago á los demas peritos que concurren, cuyos derechos serán los marcados en las tarifas aprobadas para estos casos.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

1870.—24 de Junio.—*Órden fijando el precio y condiciones para la venta de la sal en las salinas del Estado, con destino al extranjero y provincias españolas de Ultramar.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general en 11 del corriente mes, demostrando la conveniencia de variar las condiciones, bajo las cuales se

verifica hoy en las salinas del Estado la venta de la sal para el extranjero y para las provincias españolas de Ultramar.

En su vista, y considerando que por la omnimoda libertad de que ahora goza la fabricacion, importacion y venta de la sal, en virtud de la ley de 16 de Junio del año último, han cesado las causas que pudieron dar lugar á los privilegios concedidos á la exportacion por la Real orden de 24 de Abril de 1820 y otras posteriores; y considerando que es preciso evitar la desnivelacion que hoy existe entre el precio de la sal para la exportacion, y el de la que se destina al consumo del país, puesto que en otro caso podrian cometerse abusos que viñeran á ocasionar grandes quebrantos á la Hacienda pública por una parte, y por otra á la industria y el comercio de la nacion, dignos por cierto de la proteccion del Gobierno; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Que se fije en una peseta el precio de cada quintal métrico de sal comun, sin lavar y lavada indistintamente; que se venda para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la salina de Torreveja, que se ha reservado el Estado segun la ley de 16 de Junio de 1869, y en las de Pinatar é Ibiza mientras no se enajenen.

2.^a Que la sal se entregue á los compradores en el peso de la encargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del mismo peso hasta dejarlo cargado en los buques en que deba verificarse la exportacion.

3.^a Que el pago de la sal se haga al contado, y en moneda de oro ó plata precisamente.

4.^a Que quede abolido el premio de 6 por 100 señalado á Capitanes de los buques extractores, por Real orden de 24 de Abril de 1820.

Y 5.^a Que estas disposiciones empiecen á regir el dia 1.^o de Julio próximo, y se comuniquen al Sr. Ministro de Estado para que, por el mismo, se transcriban al Cuerpo consular en el extranjero, con encargo de que se les dé toda la mayor publicidad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—25 de Junio.—*Orden fijando los precios á que se expendrán al por mayor, desde 1.º de Julio, las sales existentes en los depósitos y alfolíes del Estado.*

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse á la venta de todas las sales existentes en los depósitos y alfolíes del Estado, segun lo prescrito en el art. 4.º de la ley de desestanco de 16 de Junio del año último; el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que desde 1.º de Julio próximo se lleve á debido efecto aquella disposicion, vendiéndose las sales al por mayor en los expresados depósitos y alfolíes, á los precios siguientes:

ZONA SALINERA.—Primera division. Parte marítima: A dos pesetas quintal castellano en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Granada, Gerona, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Valencia é Islas Baleares.—*Segunda division.* Parte terrestre: A tres pesetas quintal castellano en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Leon, Madrid, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—5 de Julio.—*Orden disponiendo que se proceda á arrendamiento, en pública subasta, de la cosecha que en el año actual produzcan las fábricas de sal pertenecientes al Estado.*

No habiendo sido posible llevar á efecto la enajenacion de las fábricas de sal, prevenida por la ley de 16 de Junio del año último, ni siendo en la actualidad conveniente á los intereses del Estado verificarla hasta obtener en el año actual el producto de la cosecha de las mismas, á fin de compensar los gastos del personal encargado de la custodia y resguardo de dichos establecimientos; como Regente del Reino, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de

Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, al arrendamiento en pública subasta de la cosecha que en el año actual puedan producir las fábricas de sal de que se ha incautado por virtud de la ley de 16 de Junio del año último. En atencion á lo avanzado de la estacion, la subasta se verificará á los diez dias de anunciada.

Art. 2.º Se tomará por tipo de produccion para el arrendamiento el número de quintales de sal que, por término medio, se haya obtenido en cada salina en el quinquenio de 1865 á 1869.

Art. 3.º El precio del arriendo será el importe de los quintales que se supongan de produccion, al tipo medio á que se venda en la provincia en que se halle situada la salina, deduciéndose del total del coste que por fabricacion tuvo al Estado cada quintal en el expresado quinquenio, y un 10 por 100 por razon de gastos de transporte y mermas.

Art. 4.º Si el arrendatario hiciese producir mayor número de quintales de sal que el que sirve de base para la subasta, quedará el exceso á su favor; pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna, si la produccion no alcanzase á aquel número.

Art. 5.º Se comprenderán en el arriendo todos los edificios, terrenos, útiles de fabricacion y demas efectos necesarios para la explotacion, que de propiedad del Estado existan en los establecimientos, de los cuales se hará entrega al arrendatario bajo inventario, por la Administracion económica de la provincia respectiva, á satisfaccion de la cual prestará el arrendatario la correspondiente fianza.

Art. 6.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, el almacen ó almacenes de cada salina en que la Hacienda tenga existencias.

Art. 7.º El pago del arriendo se hará en dos plazos iguales, el primero al tiempo de otorgarse la escritura, y el segundo el dia 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º La duracion del arriendo, que sólo comprenderá la cosecha de sal del año actual, será hasta 31 de Diciembre próximo.

Art. 9.º Si en la primera subasta no hubiese postor, se procederá

á segunda con baja del 5 por 100 del tipo que como precio del arriendo haya servido para la primera, y en su caso á la tercera con otra baja igual á la hecha para la segunda. El plazo para estas subastas sólo será de cinco dias entre el anuncio y el remate.

Art. 10. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formulará los pliegos de condiciones y procederá á lo demas que corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

1870.—28 de Julio.—*Orden suspendiendo hasta el 15 de Setiembre próximo la aplicacion de lo dispuesto en la de 24 de Junio último, acerca de la venta de sal para el extranjero.*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, atendiendo á lo expuesto por el comercio extranjero que se dedica á la exportacion de sal, de las salinas habilitadas al efecto, se ha servido mandar que se suspenda hasta el 15 de Setiembre próximo la aplicacion de su orden de 24 de Junio último; siguiéndose entretanto para las ventas de sal al extranjero las reglas vigentes antes de la orden mencionada, excepto el pago de transporte desde la era-cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1870.
—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—20 de Setiembre.—*Orden mandando que continúe en suspenso la ejecucion de una orden referente á las reglas que han de observarse para la venta y extraccion de sales de Torrevieja, San Pedro del Pinatar é Ibiza y Formentera.*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que hasta 1.º de Noviembre próximo continúe en suspenso la ejecu-

cion de su orden de 24 de Junio de este año, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las salinas de Torrevieja, San Pedro del Pinatar, é Ibiza y Formentera, para la venta y extraccion de sales al extranjero y posesiones de Ultramar; pero continuando el pago de transporte desde la era-cargadero hasta el buque por cuenta del encargado, segun lo dispuesto en la anterior orden de suspension de 28 de Julio próximo pasado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1870.—7 de Octubre.—*Orden modificando la de 10 de Junio último, relativa á las dietas y gastos que deben abonarse á los Ingenieros industriales nombrados para la tasacion de las salinas pertenecientes al Estado.*

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general sobre la modificacion de la orden de la Regencia, fecha 10 de Junio último, relativamente al abono de dietas á los Ingenieros industriales que se nombran para la tasacion de las salinas mandadas vender por la ley de 16 de Junio de 1869; y resultando que la citada orden dispone, que á los expresados Ingenieros se les abone por ejercer libremente su profesion los derechos del aprecio que ejecuten, con arreglo á lo prevenido en las leyes desamortizadoras, y segun las tarifas aprobadas para estos casos;

Resultando que invitados algunos de los Ingenieros de que se trata para que procediesen á tasar dichas salinas, no han podido verificarlo por la exígua cantidad que hubieran devengado con arreglo á las tarifas:

Considerando que, con efecto, existe notable desproporcion entre la recompensa que se ha señalado por este servicio á los Ingenieros de Minas y á los industriales, puesto que los primeros disfrutan haber del Estado, ademas de las dietas y gastos de viaje;

Considerando que aún resulta mayor, si se atiende á que las tarifas citadas no tienen aplicacion equitativa á las salinas, porque fijan la hectárea como tipo de unidad superficial, ni guardan relacion con

la importancia de los trabajos que deban ejecutarse para apreciar la bondad del mineral ó analizar las aguas que constituyen la riqueza de esta clase de fincas:

Considerando que por lo tanto no ofrecen ventaja alguna á los Ingenieros industriales, obligados á hacer mayores gastos, por lo mismo que no forman Cuerpo facultativo con sueldo fijo; y

Considerando que la equidad aconseja se les asimile en lo posible en estos casos, á los Ingenieros de Minas;

S. A. se ha servido aprobar la modificacion de la citada órden de 10 de Junio último, en la parte que se refiere á los derechos de tasacion de que se trata, en la forma siguiente:

1.º Los Ingenieros industriales nombrados para la tasacion de las minas que pertenecen al Estado, devengarán por razon de dietas 15 pesetas diarias, que son las que asigna á los Ingenieros primeros y segundos de minas el artículo 29 del reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1865.

2.º Devengarán ademas otras 5 pesetas como indemnizacion por la falta de sueldo fijo y demas gastos de análisis químicos, adquisicion de instrumentos, transporte de estos, etc., aparte de los viajes de ida y vuelta á la salina, que se abonarán lo mismo que á los Ingenieros de Minas.

3.º De dichas dietas y gastos se formará la oportuna cuenta justificada, cuidando de acreditar el dia que empiecen á devengarse y aquel en que deban terminar, por medio de certificacion del Jefe económico de la provincia en que radique la salina.

4.º El abono de estas cuentas se hará con aplicacion al presupuesto y demas términos que previene la órden de la Regencia de 10 de Junio de este año; y

5.º Los peritos Ingenieros en todos los casos acompañarán á las certificaciones de tasacion de salinas para la venta, copia autorizada de la cuenta de dietas y gastos, cuyo importe, despues de aprobada, se insertará en el anuncio de subasta.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

1870.—25 de Octubre.—*Orden prorogando hasta 1.º de Enero próximo la de 24 de Junio último, referente á las reglas que se han de observar en la fábrica de Torrevieja para la exportacion de sal.*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido prorogar nuevamente hasta 1.º de Enero próximo el cumplimiento de su orden de 24 de Junio último, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la fábrica de Torrevieja para la exportacion de sal al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, pero á condicion de que ha de continuar á cargo de los exportadores el pago del transporte desde la era-cargadero hasta el buque, como se previene en las órdenes de 28 de Julio y 20 de Setiembre de este año.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

1871.—3 de Enero.—*Real orden alterando ciertas reglas referentes á las ventas de sal al extranjero en la salina de Torrevieja.*

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, en vista de lo expuesto por V. I. en 28 de Diciembre próximo pasado, se ha servido mandar que continúe en suspenso hasta nueva resolucion, la aplicacion de las reglas prefijadas en la orden de S. A. el Regente del Reino, en 24 de Junio último, siguiéndose entretanto para las ventas de sal al extranjero en la salina de Torrevieja, las que antes regían, excepto el pago del transporte desde la era-cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.—De Real orden, etc.—Moret.

1871.—18 de Enero.—*Real orden dictando varias disposiciones para la venta de las sales existentes en los alfolíes y depósitos de la Península é Islas Baleares.*

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la urgente necesidad de que se vendan las sales exis-

tentes en los alfolíes y depósitos de la Península é islas Baleares, con objeto de realizar en un corto plazo el capital que representan, desocupar los almacenes que están arrendados á particulares y suprimir el personal que corresponda, ahorrándose el Tesoro público el pago de los alquileres de aquellos y los sueldos de este;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que los Jefes de las Administraciones económicas, procedan inmediatamente á la venta de las existencias de sal que respectivamente resultan en los alfolíes y depósitos de cada provincia, ya sea por subasta pública ó por ajustes alzados en grandes ó pequeñas cantidades, segun la abundancia de sales de propiedad particular, dejando á su juicio la adopcion del medio que consideren más pronto y eficaz, al resultado que se desea.

2.º Que los mismos Jefes fijen el tipo de precio minimum á que en la provincia ó en cada localidad deben venderse las sales, en la inteligencia de que podrá ser 50 céntimos más bajo que el que por término medio tengan en el mercado las de la industria particular, si fuere necesario hacer esta rebaja para realizar inmediatamente la venta.

3.º Que en justificacion de todas las circunstancias que aconsejen la rebaja de precio que queda indicada, instruyan expediente dichos Jefes en vista de las notas de precios que les faciliten los almacenistas de sal y los Alcaldes de las respectivas localidades, cuyas notas se unirán al cuerpo expediente, para que puedan ser comprobadas en esa Direccion.

Y 4.º Que las Administraciones económicas dediquen todo su celo, inteligencia y cuidado á este importante asunto, con el fin de realizar las ventas en el menor tiempo posible, y con las mayores ventajas para el Estado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Rentas.

1871.—17 de Febrero.—*Real orden haciendo extensivas las prescripciones de la del 18 de Enero último á las ventas de las sales de espuma, molida, purgante, misturada, bolas y ladrillos.*

Ilmo. Sr.: Con objeto de que puedan dictarse las reglas á que se ha de sujetar la justificacion de las ventas de sales existentes en los alfolíes y depósitos de la Península é islas Baleares que prescribe la Real orden de 18 de Enero último;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las disposiciones de la citada Real orden son extensivas á las ventas de las sales de espuma, molida, purgante, misturada, bolas y ladrillos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1871.—S. Moret.—Sr. Director general de Rentas.

1871.—26 de Febrero.—*Orden disponiendo que se publique con el carácter general para casos análogos, la resolucion que ha recaído en el expediente sobre concesion de una mina de sal, bajo el nombre de Enrique Tomás.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasion de una consulta del Jefe de la Administracion económica de Barcelona sobre si las minas de sal concedidas con arreglo á la ley de minería, deben satisfacer el cánon que la misma establece por razon de superficie, y ademas la contribucion territorial correspondiente ó sólo esta última:

Considerando que por los artículos 1.º y 2.º de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, se dispone que son objeto especial del ramo, entre otras, las sustancias *salinas*, ya se presenten en capas, filones ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que su disfrute exija un ordenado laboreo y que su propiedad pertenezca al Estado, sin que nadie pueda disponer de ellas sin concesion del Gobierno:

Considerando que el art. 13 de las mismas leyes determina que

constituye la pertenencia comun de una mina de sulfato de sosa y sal gema un sólido de base rectangular de 500 metros de largo y 300 de ancho, ó sean 150.000 metros en su totalidad; el artículo 80 señala á dichas pertenencias el cánon anual de 20 escudos por razon de superficie, y el 85 previene que la industria minera no puede ser recargada con otros impuestos fuera de los que en las citadas leyes se establecen:

Considerando que si bien, segun el artículo 30 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, parece que todas las minas y canteras están sujetas por el terreno que ocupan á la contribucion de inmuebles, no se refiere seguramente dicho artículo á las de que trata el 1.º de la ley de minas, sino á las del 3.º de la misma, ó sea á las producciones silíceas, calcáreas y demas sustancias que deben aplicarse á la construccion, á la agricultura ó á las artes, las cuales están declaradas por la precitada ley, de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular, cuando en terreno de propiedad privada y exentas de las formalidades y cargas de la misma ley:

Considerando que aun cuando el espíritu del citado art. 30 del decreto fuese el de que las minas de todas clases contribuyeran por territorial, no podria aplicarse hoy á las comprendidas como las de que se trata en las prescripciones de la vigente ley de minas, por oponerse á ello la prohibicion que establece el referido artículo 85 de la misma, si bien pudiera tener aplicacion con referencia á las demas sustancias, que hallándose fuera de las condiciones mineras hayan de someterse á las reglas comunes en materia de impuestos:

Considerando, por último, que la ley de 16 de Junio de 1869 sobre desestanco de la sal, tampoco contiene disposicion alguna que se oponga á las consignadas en la ya citada del ramo de minas; este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Que la mina á que se refiere la consulta de la Administracion económica de Barcelona y todas las que se hayan registrado y concedido, y cuantas se registren y concedan por los trámites exigidos en la ley vigente de minas, con arreglo á las condiciones impuestas por

la misma, están sujetas al pago del cánón establecido en su artículo 80.

Y 2.º Que sólo las sustancias exceptuadas de las prescripciones mineras deben pagar la contribucion territorial, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.
—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1871.
—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

1871.—9 de Agosto.—Real órden fijando las reglas que se han de observar en la salina de Torreveja para la venta de sus sales, régimen y gobierno de su administracion.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. I. en 24 de Julio próximo pasado relativamente al despacho y precio de las sales de la salina de Torreveja y mejoras necesarias en su administracion:

Considerando las nuevas condiciones que tiene hoy en España la industria salinera, por efecto de la ley de desestanco de 16 de Junio de 1869:

Considerando la necesidad de asimilar en lo posible la venta de la sal de la fábrica de Torreveja, única que la Hacienda explota, á las demas del Reino, tanto en los precios como en las condiciones, evitando así ciertos abusos que podian cometerse á la sombra de embarques simulados para el extranjero, con perjuicio de los intereses generales é industriales:

Considerando igualmente la precision de fijar la unidad del quintal métrico para todas las operaciones de dicha fábrica de Torreveja, segun lo dispuesto por punto general:

Considerando la economía de simplificar la contabilidad del mismo establecimiento, y de que cesen de una vez para siempre los privilegios que gozaban antiguamente los cargadores para el extranjero de pagar á plazos, así como la bonificacion que se hacia á los Capitanes de los buques extractores, que hoy son insostenibles:

Considerando asimismo lo indispensable que es dictar algunas reglas sobre otros varios puntos importantes, ya en cuanto á la guar-

da y custodia de la salina de que se trata, y ya tambien respecto á las facultades y operaciones de su administracion, variada como lo ha sido últimamente su organizacion y manera de ser;

Y considerando, por último, que es preciso poner término á los vicios que el trascurso del tiempo y las circunstancias habian introducido;

Este Ministerio, de conformidad con el parecer de V. I., ha aprobado las siguientes reglas que en lo sucesivo se han de observar en la salina de Torrevieja para la venta de sus sales, régimen y gobierno de su administracion:

1.º Se fija en una peseta y 25 céntimos y en una peseta, el precio respectivamente de cada quintal métrico de sal comun, lavada, y sin lavar, que se vende para el comercio de la Península é islas adyacentes en la salina de Torrevieja, que se ha reservado el Estado, segun la ley de 16 de Junio de 1869, y en una peseta y en 90 céntimos de peseta respectivamente el quintal métrico de dichas clases de sal, para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

2.º El minimum de la cantidad vendible por tierra será de dos quintales métricos y de 10 por mar para el comercio de la Península é islas adyacentes. El de la que haya de exportarse al extranjero y posesiones españolas de Ultramar será de 100 quintales métricos.

3.º La sal se entregará á los compradores en el peso de la era-cargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del mismo peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

4.º La Administracion de la salina cuidará de formalizar y vigilar la ejecucion de un contrato ó concierto, que se estipulará con los dueños de las barcazas para poner la sal á bordo con los menores gastos posibles, que serán de cuenta de los compradores, los cuales no obstante podrán trasportar por sí ó por quien tenga por conveniente, el género desde la era cargadero al buque.

5.º Los buques que por su calado puedan atracar á los muelles de la salina para recibir la sal podrán hacerlo, á no ser que el estado del mar lo impidiere.

6.º La sal se entregará pesando por tandas en todos los pesos disponibles á la vez, y se embarcará por uno solo ó ambos muelles, si

así conviniese á la Administracion para activar el despacho de los cargamentos.

7.^a Las sales se venden tal como se encuentran en la era-cargadero. Los que pretendan comprarla, podrán reconocerla préviamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la fábrica los pedidos de compra, no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

8.^a Las operaciones de peso y entrega de sales, se verificará de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan intèrrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvias ó marejada, ó algun suceso imprevisto que en realidad las impidiese.

9.^a Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

10. El pago de la sal se hará al contado y en monedas de oro ó plata precisamente, en la Caja de la salina, en la Administracion económica de Alicante ó en la Tesorería Central. En cualquiera de estos dos últimos casos se verificará la entrega del género en vista de la carta de pago correspondiente, y aviso por el correo.

11. Queda abolido el premio de 6 por 100 señalado á los Capitanes de los buques extractores por Real órden de 24 de Abril de 1820.

12. El turno de despacho se establecerá diariamente por la Administracion en vista de los pedidos cuyo importe haya ingresado en la Caja de la misma; pero considerando como si fuese una sola barcaza á cada buque que por razon de su calado atraque á los muelles, dándole por consiguiente de una vez todo el cargamento.

13. Si por razones atendibles, á juicio de la Administracion, un comprador dejare de tomar la sal en el turno que le corresponda con arreglo al número de su pedido, pasará á ser el último en el turno del día correspondiente.

14. La falúa que existe en el establecimiento se dotará con un cabo y cuatro individuos del Resguardo actual, que sean marineros, para que á las órdenes de la Administracion vigilen los muelles y andenes, las operaciones de carga, y con especialidad los buques de bahía para evitar trasbordos.

15. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo

de la salina ó la Administracion de Aduanas de Torrevieja, establezcan sobrecargos en los buques y se sellen las escotillas ínterin permanezcan en bahía con sal á bordo hasta que se den á la vela para el puerto de su destino, cuyo requisito cuidará de que se cumpla la Administracion de la salina en todo caso.

16. Se remitirán notas de los precios fijados á los Agentes consulares de España en el extranjero, para que por repetidos anuncios en los principales periódicos de las respectivas localidades, se les dé la mayor publicidad. Tambien se fijarán los precios en los sitios más públicos de la salina y Aduana de Torrevieja para conocimiento de los compradores.

17. La venta de sales para la Península é islas adyacentes, se verificará anotando en un libro talonario, que se llamará diario de ventas:

- 1.º El nombre, apellido y vecindad del comprador.
 - 2.º La cantidad y clase de sal.
 - 3.º El importe de la misma.
 - 4.º El ingreso de esta en la Caja de la Administracion.
- Y 5.º La fecha.

Estos talones estarán numerados correlativamente y llevarán la firma del Administrador, con la toma de razon del Interventor, prohibiéndose expresamente que contengan raspaduras ó enmiendas. Cuando alguno se inutilice, se rayarán de alto á bajo, expresándose por nota la causa de la inutilizacion. Extendido el talon y consignados sus pormenores en la matriz, se entregará al comprador para que á su presentacion por el mismo en la era-cargadero pcedan los Fieles de ventas á la entrega del género.

18. A medida que los Fieles satisfagan los talones, cuidarán de devolverlos requisitados á la Administracion de la salina para que expida un vendí á cada comprador.

19. Las ventas de sal para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar se verificarán con las siguientes formalidades:

1.º La demanda de sales se hará directamente al Administrador de la salina, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos, que se facilitarán gratis en la misma fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensa-

blemente por los Capitanes ó patrones de los buques extranjeros, ó en su defecto por los consignatarios.

2.^a. Hecho el pago del importe de la sal en la forma que determina la regia 10, la Administracion de la fábrica dispondrá se dé principio al peso y entrega del género con arreglo al turno que se establecerá.

3.^a Satisfechos los libramientos de sal, se devolverán inmediatamente á la Administracion de la salina para que expida las guias correspondientes.

20. El Administrador de la salina de Torrevieja, será el Jefe del Resguardo asignado á la misma por la orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Junio de 1870, asumiendo todas las atribuciones y deberes que al Comandante señala el Reglamento orgánico de 25 de Abril de 1858, mediante la supresion de este cargo dispuesta por Real orden de 29 de Marzo de este año.

21. Para ingresar en el Resguardo será condicion indispensable haber servido con buena nota en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

22. Las vacantes que ocurran se proveerán por la Direccion general de Rentas previa propuesta del Administrador de las salinas, motivando igualmente las que haga cuando en interes del servicio sea necesario acordar la separacion de alguno de sus dependientes.

23. Durante la época de la elaboracion de sales, los cargos de la cantidad recolectada, se harán diariamente en la forma que hoy se verifica, por espuestas que contengan 30 kilogramos de peso de aquel artículo.

24. La Administracion de la salina remitirá en fin de cada semana á la Direccion general de Rentas un acta firmada por el Administrador, Interventor y Maestro de labores de los quintales de sal recolectados en cada día, con distincion de las clases, haciéndose constar tambien por los dos primeros funcionarios la circunstancia de quedar hecho el cargo de los mismos en los libros del establecimiento.

25. No se abonarán las faltas de sal por ningun concepto, salvo un caso de fuerza mayor inevitable, legalmente justificado.

26. Tampoco serán de abono en ningun tiempo, las entregas de sal á los vecinos de Torrevieja.

27. El acarreo de las sales desde los diques á la era-cargadero se verificará por quintales métricos, pesándose los carros conductores en básculas que se establecerán en aquel local.

28. Durante el tiempo del transporte de sales, llevará la Administracion y remitirá á la Direccion general de Rentas, una cuenta justificada por montones y clases de la sal acarreada, expresándose la cosecha de que proceda, cuando sean necesarios gastos de cava y otros, entendiéndose que se aumentarán al cargo de cada clase de sal los sobrantes que resulten al terminar el acarreo de cada monton.

29. Al cesar en sus destinos el Administrador é Interventor de la salina, se comprobarán las existencias de sales por medio de cubicacion, la cual se verificará por los empleados saliente y entrante ó por dos peritos, uno de cada parte; en caso de discordia, la dirimirá un tercero, designado por los interesados, ó por la Direccion de Rentas, sino se avinieren en el nombramiento. Si el Administrador ó Interventor cesante prefiriese la intervencion hasta la conclusion de las existencias, se establecerá sufragando todos los gastos el que la origine.

30. La Hacienda pública, y en su representacion la Direccion general de Rentas, tiene el derecho en cualquier tiempo y ocasion, de cubicar ó repesar las sales para la comprobacion de las existencias; en cuyo caso nombrará un perito facultativo y otro los empleados responsables, quienes practicarán la operacion que se ordene; y no resultando conformidad en la cubicacion, decidirá un tercero sobre la diferencia. El resultado de la cubicacion causará estado en los libros y cuentas de la salina, y llevará consigo la responsabilidad de las faltas que se descubran.

31. Se declaran en su fuerza y vigor las reglas de contabilidad comunicadas á la fábrica de Torre vieja en 25 de Abril del año próximo pasado, y la Instruccion de 4 de Enero de 1847, en cuanto no se oponga á las disposiciones que quedan expresadas, las cuales regirán desde 1.º de Setiembre próximo para la Península é islas adyacentes, y desde 1.º de Octubre para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.
—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1871.—
Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

1871.—9 de Agosto.—*Real orden disponiendo que en la salina de Torre-
vieja se venda la sal de grumos á 4 pesetas el quintal métrico.*

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado á esa Direccion general por el Administrador de la salina de Torrevieja, respecto á la escasa venta que en ella se nota de la sal de grumos, y de conformidad con lo propuesto en su consecuencia por V. I., ha acordado este Ministerio que en lo sucesivo se venda la expresada sal de grumos en dicha salina, al precio de 4 pesetas el quintal métrico.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1871.—
Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

1872.—20 de Abril.—*Orden modificando varias reglas de la orden de 9
de Agosto último, referentes á la venta de sales para el extranjero y posesiones de Ultramar, en la salina de Torrevieja, provincia de Alicante.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias elevadas á este Ministerio por el Ayuntamiento y comerciantes de la villa de Torrevieja, provincia de Alicante, haciendo presente la conveniencia de modificar algunas de las reglas que marca la orden de 9 de Agosto del año próximo pasado referente á la venta de sales para el extranjero y posesiones de Ultramar en la salina de dicho punto; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. en 24 de Marzo último, se ha servido disponer:

1.º Que se modifique la regla 1.ª de las contenidas en la enunciada orden rebajándose el precio de la sal que se expendia en la citada salina para el extranjero y posesiones de Ultramar á 90 céntimos de peseta el quintal métrico de la lavada, y á 75 el de la sin lavar.

2.º Que se reforme la regla 3.ª en el sentido de que no es obligatorio el peso de todas las partidas parciales de cada cargamento, sino que puede hacerse uso de unos cajones ó canastillas de cabida de un quintal castellano de sal, que siendo propiedad del comercio, estarán

sellados y custodiados por la Administracion de la fábrica; declarándose desde ahora que teniendo esta reforma por base la celeridad en el despacho, y pudiendo los empleados vigilar las conducciones que se verifiquen de aquella manera y confrontar su peso cuando lo crean conveniente, no será nunca motivo para disculpar las faltas en los cargos de la fábrica este nuevo método de entregar la sal á los compradores.

3.º Que se modifique tambien la regla 10 en el concepto de que no es necesario el prévio pago de la sal para empezar la carga, sino que los Capitanes ó consignatarios podrán entregar pagarés á plazo menor que el que necesiten los buques para terminarla y hacerse á la mar; cuyos documentos han de ser á satisfaccion del Administrador é Interventor de la salina y bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que no será despachado ningun buque por las oficinas de la Aduana y Capitanía del puerto, sin que préviamente consignen bajo su firma el Administrador é Interventor de la salina haberse ingresado en metálico efectivo, el importe de la sal entregada; cuyas circunstancias habrán de consignarse en los pagarés, á fin de que los Consules consignatarios ó Capitanes de los buques, no puedan alegar en ningun tiempo daños ni perjuicios, si por falta de pago se detuviese la salida de algun buque.

Y 4.º Que estas disposiciones han de principiar á regir desde 1.º de Mayo próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas.

1872.—10 de Agosto.—Órden disponiendo que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz, que con este objeto lleguen de Oporto en bandera nacional, bajo las reglas que se expresan.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con lo propuesto por V. I. en vista de la instancia presentada por D. Romualdo Robles, del comercio de Santander, ha tenido á bien disponer que

se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen á Oporto en bandera nacional, bajo las reglas siguientes:

1.^a Los cargadores presentarán al Administrador de la Aduana de salida, facturas de cabotaje, en las que se hará constar la fábrica de que procede la sal, y además un escandallo de estas que se devolverá después de comprobado con el cargo, y cerrado, para su entrega al Capitan del buque. Verificado el despacho y embarque con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas y asegurada la Administracion de las existencias del cargamento á bordo, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el funcionario que practique este servicio, se habilitará el buque de salida, y lo participará el Administrador de la Aduana al Cónsul de España en Oporto.

2.^a Tan luego como el buque llegue á Oporto, entregará su Capitan á dicho Cónsul las facturas de cabotaje y escandallo, y procederá á la descarga y almacenaje de la sal bajo la intervencion y reglas que dicte el mismo funcionario, sin perjuicio de las demás establecidas por las leyes de Portugal.

3.^a Para el reembarque de la sal con destino á la Fregeneda en los buques especiales de la navegacion del rio Duero, presentarán igualmente los remitentes al mencionado Cónsul nuevas facturas de cabotaje, cuyos impresos podrán obtener en aquel consulado, en las que se consignará el número y carpeta de las de referencia á que corresponda el cargo. El Cónsul adquirirá el conocimiento de haberse realizado este servicio; y por último autorizará la factura duplicada que entregará al Capitan, así como un escandallo del cargamento, para que sirvan de base al despacho en la Aduana de Fregeneda, á la que dará por el correo el oportuno aviso de salida del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

1872.—30 de Agosto.—*Real orden disponiendo que desde el dia 1.º de Setiembre se fije el precio de la sal en grumos de la fábrica de Torrevieja, en la cantidad de 3 pesetas el quintal métrico.*

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por esa Direccion general en 23 del corriente mes, se ha servido disponer que desde el dia 1.º de Setiembre próximo venidero, el precio en venta de la sal en grumos de la fábrica de Torrevieja, sea el de 3 pesetas el quintal métrico, en vez de las 4 á que en la actualidad se expende.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

1872.—17 de Setiembre.—*Real orden disponiendo que las sales resultantes en poder de los fomentadores en 31 de Marzo de este año, cuya inversion no se haya justificado, se paguen al precio de estanco.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general, acerca del precio á que deben satisfacer los fomentadores de pesca y salazon, las existencias de sal que resultan en su poder de las recibidas del Estado, segun las cuentas especiales de cada uno;

Y considerando que la Real orden de 4 de Marzo de 1866, dispuso que los fomentadores que en el plazo de un año no justificasen la extraccion de las salazones hechas con la sal recibida, la pagasen al precio de estanco ó la devolvieran al Estado:

Considerando que por la regla 10 de la circular de esa Direccion general de 11 de Diciembre de 1869, quedaron obligados los referidos industriales á justificar la inversion de la sal existente en sus establecimientos en 31 del mismo mes, con arreglo á la legislacion del ramo:

Considerando que ha trascurrido con exceso el plazo de un año, que por equidad se amplió hasta 31 de Marzo último, sin que los fomentadores hayan presentado los documentos de justificacion exigidos;

S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y la Sección de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer, que las sales que resultaron en poder de los fomentadores de pesca y salazon en 31 de Marzo del año próximo anterior, y cuya inversión no se haya justificado debidamente, se paguen al precio de estanco, ó sea al de 13 pesetas el quintal castellano.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Rentas.

1873.—18 de Febrero.—*Orden del Gobierno de la República, disponiendo que se permita á los fomentadores de salazon de pesca, el embarque de sus productos en los puertos de Vicedo y Cillero con documentacion de la Aduana de Vivero.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de D. Florentino Plá Sampedro, como representante de varios fomentadores de salazon en los puertos de Vicedo y Cillero, provincia de Lugo, en solicitud de que se les permita el embarque de los productos de su industria por dichos puertos sin necesidad de llevarlos á la Aduana de Vivero, en razon á los perjuicios que con este proceder se les ocasionan.

En su vista:

Resultando de los informes pedidos á la Administracion económica, á la principal de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandancia de Carabineros y de Marina de la provincia, que todos unánimes convienen en lo justo de la solicitud de los reclamantes:

Considerando que de tener que llevar los fomentadores los productos de su industria á la Aduana de Vivero, no admitiéndose como puertos directos de embarque á Vicedo y Cillero, se les irrogan perjuicios de tal consideracion, que imposibilitan el tráfico que tantos beneficios proporciona á los habitantes de aquella comarca:

Y considerando que para el reconocimiento del artículo de que se trata basta la inspeccion de los Carabineros, estando como está hoy

desestancada la sal, existiendo en ambos puertos fuerza de dicho cuerpo para vigilar las operaciones;

El Gobierno de la República ha resuelto, que se permita á los fomentadores de salazon de pesca el embarque de sus productos en los puertos de Vicedo y Cillero, con documentacion de la Aduana de Vivero é inspeccion del Cuerpo de Carabineros.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1873.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

1873.—15 de Abril.—*Orden del Gobierno de la República, habilitando los puertos denominados Ensenada de Morás ó Portiño, y la playa de Bureta, en la provincia de Lugo, para el desembarque por cabotaje de maderas, jarcias, breas, sales y demas artículos necesarios para la industria de salazon y pesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de dos instancias presentadas por D. Joaquin Muñiz y Rioboó y D. José María Muñiz, solicitando respectivamente que se habiliten la ensenada de *Portiño* de Morás y la playa de *Bureta*, en la provincia de Lugo, para el desembarque de los artículos necesarios para la industria de salazon y prensa de la pesca, así como tambien para el embarque y exportacion de los productos de esta misma industria:

Resultando de los informes pedidos á las corporaciones oficiales de la provincia perfecta conformidad en que puede accederse á lo solicitado sin que pueda perjudicarse al Tesoro:

Considerando que la industria de que se trata va en creciente desarrollo, siendo el sosten de los habitantes de aquel país:

Considerando que los puertos de Morás y Bureta, reúnen las mejores condiciones para el embarque y desembarque, hallándose al pié establecidas las fábricas, lo cual facilita las operaciones sin necesidad de verificarlo en la Aduana de San Ciprian en la cual no siempre pueden arribar los buques;

Y considerando que en los dos mencionados puertos existen des-

tacamentos de Carabineros que pueden intervenir é inspeccionar las operaciones de carga y descarga de los artículos que por otra parte no necesitan de una inspeccion pericial;

El Gobierno de la República ha resuelto que se habiliten los puertos denominados *Ensenada de Morás ó Portiño* y la playa de *Bureta*, en la provincia de Lugo, para el desembarque por cabotaje de maderas, jarcias, breas, sales y demas artículos necesarios para la industria de la salazon y prensa de pesca; y para el embarque de los productos de esta misma industria con documentacion de la Aduana de San Ciprian y bajo la vigilancia del Cuerpo de Carabineros.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.—Tutau.—Señor Director general de Aduanas.

1873.—27 de Mayo.—*Orden dictando varias disposiciones relativas al pago de las sales existentes en poder de los fomentadores de pesca y salazon.*

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la consulta elevada por ese Centro directivo á este Ministerio, contraida á las reclamaciones de los fomentadores de pesca y salazon de la Coruña, y á la forma de resolverlas por una disposicion equitativa de carácter general que ponga término á las diferencias surgidas respecto del pago de la sal entregada por la Hacienda á aquellos industriales, con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha de la ley de desestanco de dicho artículo de 16 de Junio de 1869:

Resultando que por orden circular de esa Direccion general de 11 de Diciembre de 1869, se determinó que si los fomentadores de que se trata solicitasen hacerse cargo de la sal existente en sus establecimientos, se accediese á su instancia, obligándose á prestar nuevas garantías para responder del importe de la sal al precio de estanco y justificar su inversion con arreglo á la legislacion del ramo:

Resultando que en la generalidad de las provincias salazoneras, no surtió todos sus efectos la enunciada orden circular, por cuyo motivo esa Direccion general, inspirándose en sentimientos de equidad,

concedió á los fomentadores, por órden de 7 de Marzo de 1871, el plazo hasta el fin del propio mes, para presentar en las Administraciones económicas los documentos justificativos de las exportaciones, debiendo pagar en caso contrario las existencias que les resultarán á precio de estanco:

Resultando que transcurrido con exceso dicho plazo sin hacerse efectivos en la forma determinada todos los débitos por el concepto expresado, recayó la Real órden de 17 de Setiembre de 1872, con- traída al objeto de apoyar los acuerdos de ese Centro directivo:

Resultando que habiendo sido objeto de reclamaciones por parte de varios fomentadores la enunciada Real órden, el Gobierno de la República por órden de 22 de Abril último, dispuso mantener su eficacia en los casos particulares reclamados; ordenando á la vez á esa Direccion general que, teniendo en cuenta las consideraciones de equidad y justicia que entrañan las reclamaciones presentadas, propusiera la forma de terminarlas por una disposicion de carácter general que dirimiera las dificultades surgidas respecto al pago de la sal, entregada á los fomentadores, con arreglo á las disposiciones que rigieron hasta la fecha de la ley de desestanco:

Vista la expresada ley y las disposiciones referentes al ramo de que se trata:

Considerando que á los fomentadores de pesca y salazon estaba reconocido el beneficio de recibir la sal al fiado y de pagar á 10 rs. la fanega la que invirtiesen en su industria y justificasen haber exportado al extranjero, islas adyacentes y posesiones de Ultramar, debiendo satisfacer la diferencia resultante en cuenta, al precio de estanco:

Considerando que la citada ley de desestanco vino á interrumpir las relaciones entre los fomentadores de sal y pesca y la Hacienda, y á determinar la liquidacion de la cuenta de la sal recibida por los mismos:

Considerando que despues del tiempo trascurrido y cuando las sales abundan en todos los mercados de la Península con notable baratura, la Hacienda experimentaria grandes dificultades y perjuicios en la venta, de la que por consecuencia de dicha liquidacion resulta existente en los respectivos establecimientos salazoneros:

Considerando que al modificar radicalmente dicha ley de desestanco las condiciones de la industria salazonera, han debido variar las

condiciones de existencia de los expresados establecimientos, en razon directa de la baratura del artículo; y que, por consiguiente, exigir el pago de las enunciadas existencias al precio de estanco, ó sea el de 13 pesetas el quintal, originaría honda perturbacion y riesgo de ruina en ese ramo de comercio en que libran su subsistencia infinidad de familias pobres:

Considerando ademas, que durante la época del estanco los ingresos por fomentadores á precio de 13 pesetas establecido por el mismo, fueron muy excepcionales y de escasa importancia, verificándose únicamente de ligeras diferencias en el peso y bonificacion de los productos exportados, porque todo se justificaba en los términos establecidos; y que si ahora en las circunstancias actuales se pretendiese hacer lo que entonces no tenia lugar, tal proceder, aunque legítimo, no dejaria de ser por extremo riguroso;

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las sales que figuran existentes sin justificar en poder de los fomentadores en 31 de Marzo de 1871, se satisfarán por los mismos industriales á razon de 2 pesetas 50 céntimos quintal castellano.

2.º Que el pago se verificará inmediatamente, entendiéndose caducada esta concesion si por parte de los fomentadores se solicitase espera ó próroga.

Y 3.º Que sólo en todos los descubiertos al precio establecido por quintal, la Administracion procederá á devolver por los trámites de reglamento las fianzas que tuvieren prestadas los fomentadores.

De órden del expresado Gobierno de la República lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Rentas.

1874.—26 de Junio.—Decreto aprobando los presupuestos de 1874 á 1875.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo como derecho uniforme en todas las poblaciones de España ⁽¹⁾.

1874.—26 de Junio.—*Instrucción general para la administración y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos* ⁽²⁾.

Art. 5.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa, clase, ni individuo, podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribución.

Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboración de productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 12. En ningún caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de Instrucción; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la producción, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separación los recargos, pues su recaudación se verificará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

(1) En la Base 4.ª para el impuesto de consumos, comprendida en el citado Apéndice letra C, se dice: «La sal, como renta estancada que fué, y no especie de consumo, no será gravada con ningún recargo, así como tampoco los cereales.»

(2) Nos limitamos á consignar aquellos artículos que puedan tener una más directa é importante aplicación al impuesto sobre la sal.

Art. 14. La Hacienda misma utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y expendedores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan, cuando ménos las cantidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna con el interior.

1874.—26 de Junio.—*Decreto creando una Direccion de Impuestos indirectos dependiente del Ministerio de Hacienda.*

Sr. Presidente: El presupuesto de ingresos aprobado para 1874-75, restablece varios impuestos y crea otros, cuya direccion y planteamiento requieren una accion rigurosa y constante y una actividad proporcionada á lo angustioso del corto plazo que falta para principiar el año económico en que han de regir.

Fundado en esta consideracion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general de Impuestos indirectos dependiente del Ministerio de Hacienda, que constará de las plazas y asignaciones que expresa la adjunta planta.

Art. 2.º Este Centro directivo tendrá las mismas atribuciones generales que los demas del mismo Ministerio, y las especiales que las instrucciones y reglamentos le confieran.

Art. 3.º Será de su competencia la direccion y despacho de todos los asuntos referentes á los impuestos de consumos, sal, cereales y ventas; pero la confeccion y surtido á las expendedurías de los sellos con que han de satisfacerse el impuesto últimamente nombrado, continuará á cargo de la Direccion general de Rentas.

Art. 4.º Comprendido el crédito necesario para esta Direccion en el presupuesto de gastos del año próximo, los individuos que á la misma se destinen, no percibirán los haberes marcados en dicha planta, hasta el dia 1.º de Julio en que principió el ejercicio del referido presupuesto.

Art. 5.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas que habiendo pertenecido á la antigua Direccion de Impuestos indirectos, fueren designados para servir plazas en la nueva, continuarán perteneciendo al mismo Cuerpo en clase de supernumerarios, conservando los derechos que para el ascenso y demas efectos establece el reglamento, hasta que vuelvan á ocupar plazas en el ramo de Aduanas.

Madrid 26 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

1874.—29 de Julio.—*Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, autorizando á los Ayuntamientos para la exaccion de derechos de la tarifa, sobre las sales entrojadas, y las demas especies comprendidas en ella.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion ge-

neral á consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Leon, sobre si las sales entrojadas antes de 1.º del actual, y aún no consumidas, han de tenerse en cuenta para adeudar segun tarifa circulada; y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley está que el gravámen impuesto sobre las especies señaladas en la tarifa, debe ser exigido sobre todas las que se consumian desde la fecha del planteamiento del impuesto;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el parecer de esa Direccion general, ha acordado resolver que el Ayuntamiento de Leon puede exigir los derechos de la tarifa sobre las sales entrojadas, antes de 1.º del actual, aforando los puestos públicos y grandes depósitos cuando lo estime conveniente; y al propio tiempo, teniendo en cuenta el carácter de generalidad que debe entrañar esta medida, ha acordado tambien hacerla extensiva á los demas Ayuntamientos de la Nacion con respecto á aquella especie y las demas comprendidas en la tarifa.

De órden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

1875.—15 de Abril.—*Real órden exceptuando del impuesto de consumos á la sal que se emplea en la fabricacion de escabeches y conservas.*

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia presentada por D. Ramon Cajigal, en su nombre y en el de los fabricantes de escabeches de Santoña, alzándose de un acuerdo de la Administracion económica de Santander, por el que se dispone que satisfagan los derechos correspondientes á la sal que emplean en la industria á que se dedican;

Y considerando que con arreglo al párrafo 2.º del art. 8.º de la Instruccion debe ser libre la sal que se emplea en la fabricacion de los escabeches y conservas, puesto que estos dos artículos, una vez elaborados quedan sujetos al gravámen de tarifa en los puntos en que se verifique su consumo;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha acordado exceptuar del pago del impuesto de consumos la sal que se emplea en la fabricacion de escabeches y conservas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Impuestos.

1875.—17 de Abril.—*Real decreto autorizando al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos, de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan.*

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º El pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

1875.—8 de Mayo.—*Real decreto designando la tarifa que ha de regir en los encabezamientos que por impuesto de consumos hayan de celebrarse para el próximo y siguientes años económicos.*

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos, y en su defecto para la Administracion por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal ⁽¹⁾ y á los cereales, podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que se señala á las respectivas especies, los habitantes de cada poblacion, los productos de la contribucion de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868, y por lo respectivo á los consumos de la sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.º Se reformará en lo que fuere necesario la Instruccion general, fecha 1.º de Julio próximo pasado para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demas disposiciones para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

1875.—9 de Julio.—*Real orden resolviendo una solicitud de D. Francisco Cardoso Pinto, pidiendo se admitan por cabotaje en la Aduana de Frengeneda las sales de Torrevieja, de la provincia de Alicante.*

Ilmo. Señor: Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco

(1) Este derecho por lo que hace á la sal, es de 9 céntimos de peseta en toda España, sin distincion de poblacion, excepto Madrid.

Cardoso Pinto, del comercio de Lumbrales, Salamanca, solicitando se admitan por cabotaje en la Aduana de Fregeneda las sales de Torrevieja, de la provincia de Alicante, que por sus especiales condiciones son de las mejores de España, así como también de las demás de la Península, con las formalidades establecidas por Real orden de 10 de Agosto de 1872, para las sales de la provincia de Cádiz:

Considerando que aquella provincia se halla privada de adquirir las primeras por falta de vías de comunicación por tierra:

Considerando que el permitirse lo que solicita el interesado sería beneficio para el Tesoro, y un modo eficaz de evitar el contrabando que se hace en aquella frontera:

Considerando que por la citada Real orden de 10 de Agosto de 1872, á instancia de D. Romualdo Robles, de Santander, se autorizó la admisión para cabotaje en la Aduana de La Fregeneda, de sales de la provincia de Cádiz:

Considerando que por Real orden de 28 de Mayo último, se dispone que el trigo nacional conducido por el Duero desde la Fregeneda á Oporto, y desde este á otro de la Península, en bandera nacional, se considere como conducido de cabotaje:

Considerando como fundamento de tal medida la conveniencia de fomentar el transporte y comercio de los frutos nacionales;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar se hagan extensivos los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1872, y las reglas establecidas en la misma, á las sales procedentes de Torrevieja y de cualquiera otra salina de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas.

1876.—21 de Julio.—*Ley de presupuestos de 1876 á 1877.*

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporcion siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

.....
 Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabe-
 zados como en los sujetos á arriendo ó administracion, regirá la ta-
 rifa adjunta núm. 1.º

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados
 hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus aten-
 ciones ⁽¹⁾.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

.....
 2.º Para arrendar en participacion y mediante pública subasta
 salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofre-
 cido en años anteriores.

1876.—24 de Julio.—*Instruccion general para la administracion y co-
 branza del impuesto de consumos* ⁽²⁾.

Art. 11. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recar-
 gos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir aten-
 ciones municipales y provinciales.

Art. 12. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre
 las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos se solicitaren
 otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cual-
 quiera clase que sean, serán oidas precisamente las Administraciones
 económicas, y las concesiones se harán por quien corresponda, pré-
 via conformidad del Ministerio de Hacienda.

⁽¹⁾ Los derechos que señala á la sal la tarifa núm. 1 son nueve cén-
 timos de peseta por kilogramo, cualquiera que sea el número de habitan-
 tes ó la clase de poblacion.

⁽²⁾ Únicamente incluimos los artículos no comprendidos en la Instruc-
 cion de 1875 ó los de esta misma que han sido modificados.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias, y de los productos con ellas elaborados.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda cubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 81. Mientras la administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá conceder los domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

- 1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando ménos, por cada una de las especies que los constituyan.
- 2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.
- 3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos.

Los de sal comun no podrán estimarse ni en ménos de 2 ni en más de 6 kilogramos (por habitante).

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple, para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

1877.—10 de Abril.—*Real decreto disponiendo que procedan los municipios á hacer efectivos, en las arcas del Tesoro, sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal del ejercicio corriente, y por los de los anteriores presupuestos.*

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los municipios procederán á hacer efectivos, sin excusa alguna, en las arcas del Tesoro, sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal del ejercicio corriente de 1876 á 1877; debiendo emplear la Administracion, para conseguirlo, los medios que le proporcionan los contratos celebrados con los mismos, y la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 2.º Los débitos que por iguales conceptos tengan por los presupuestos de 1874 á 1875 y 1875 á 1876, los satisfarán entregando con la cuota corriente, á contar desde el presente mes, otra igual á cuenta de atrasos, hasta la total extincion de estos.

Art. 3.º A la menor falta de puntualidad que en lo sucesivo se observe en los pagos así ordenados, los Jefes económicos procederán desde luego, y sin promover consultas, á intervenir los productos de la recaudacion por consumos y á emplear los procedimientos ejecutivos que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 4.º Se tendrán por resueltas, con arreglo á este decreto, todas las reclamaciones que se hayan promovido y se hallen en tramitacion al tiempo de ser publicado, sobre concesion de prórogas ó moratorias para el pago de débitos por consumos, cereales y sal, correspondientes al ejercicio corriente y á los dos inmediatamente anteriores.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

1877.—19 de Abril.—*Real decreto modificando las bases para el arriendo de las salinas que administra el Estado.*

EXPOSICION.

Señor: Promulgada en 16 de Junio de 1869 la ley de 14 del propio mes y año, declarando libre la fabricacion y venta de la sal desde 1.º de Enero de 1870; y dictadas, por decreto de 5 de Julio siguiente, las reglas bajo las cuales debia el Estado contratar, en pública subasta, el arrendamiento de las salinas que la Hacienda mantuviera transitoriamente en administracion, ya por no haber sido resueltos los expedientes incoados por los que alegaron derechos á la propiedad de unas, ya por no haberse realizado la venta de otras, la experiencia ha demostrado que, ínterin no se modifiquen algunas de las indicadas reglas, faltas al parecer de estímulo para la colocacion de capitales, serán nulos como hasta aquí los esfuerzos que se hagan para obtener productos de las fincas de que se trata. Así lo prueba al ménos el hecho de que, no obstante haberse procurado durante los seis años transcurridos desde la publicacion de la referida ley el arrendamiento de las salinas que se encuentran en el caso antes mencionado, las subastas intentadas con este objeto hayan ofrecido las más veces un resultado absolutamente negativo.

Muy pocas son, sin embargo, pero importantes á juicio del Ministro que suscribe, las alteraciones que juzga necesario introducir en las bases que actualmente rigen para la ejecucion del servicio referido, y éstas se contraen á las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 10.ª y 12.ª de los pliegos que hoy se observan para los arrendamientos.

Consisten las innovaciones en alterar el plazo que ha de mediar entre los anuncios y las subastas; en disponer que asista tambien al acto en la capital el Jefe de la Seccion de Propiedades de la Administracion económica de la provincia; en fijar el tipo que ha de servir de base por el precio medio de la unidad de peso en el mercado, haciendo rebajas que se consideran justas y prudentes, y graduándose por peritos el máximum de productos, probables en el período del arrendamiento, á fin de consignarla como punto de partida para el

mismo. Se establece tambien que la fianza pueda prestarse en valores públicos á los tipos fijados por el decreto de 29 de Agosto último, y que el arrendatario no entre á explotar la salina hasta que recaiga la aprobacion superior, se otorgue la correspondiente escritura y se verifique el pago del importe del primer plazo.

Creiendo conveniente las innovaciones de que se ha hecho mérito, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1877.—Señor: A L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las bases para el arriendo de las salinas que administra el Estado, se modificarán estableciendo en el pliego de condiciones las alteraciones necesarias para hacer constar:

1.º El número de quintales de sal que los peritos calculen han de obtenerse durante el período por que se haga el arriendo.

2.º Que el plazo que ha de mediar entre el anuncio y la primera subasta, ha de ser de 20 dias, y de 15 para cada una de las sucesivas.

3.º Que se ha de dar tambien publicidad al acto por medio de carteles fijados en los sitios públicos, en las poblaciones en que las subastas se celebren, debiendo asistir á estas en la capital el Jefe de la seccion de Propiedades de la Administracion económica.

4.º Que el tipo para la subasta se fije por el precio medio de la unidad de peso en el mercado, rebajando el coste de fabricacion en proporcion á la cifra con que resultó gravado cada quintal al Estado, el 10 por 100 por gastos de acarreo y mermas, y el 15 como beneficio industrial, gastos de administracion y otros que deben tenerse en cuenta.

5.º Que si la salina no produce, ó el contratista no extrae ó elabora la cantidad de sal calculada, estará obligado, no obstante, al pago de los quintales de dicho artículo en que se haya apreciado la produccion.

6.º Que la fianza que ha de prestar el contratista en garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, podrá prestarse tambien en valores públicos, á los tipos establecidos por Real decreto de 29 de Agosto último ⁽¹⁾.

Y 7.º Que el arrendatario no podrá entrar en la explotacion de la salina hasta que recaiga la aprobacion superior correspondiente, que deberá dictarse dentro de los 20 días siguientes al del remate, se otorgue la escritura de arriendo y se verifique el pago del importe del primer plazo.

Art. 2.º El decreto de 5 de Julio de 1870 se entiende modificado en cuanto sea contrario á lo que se establece en el artículo precedente.

Art. 3.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, reformará y circulará el pliego de condiciones para el arriendo

⁽¹⁾ El decreto de 29 de Agosto de 1876 establecia lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos, será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.º Las fianzas que se presten en la forma prevenida en el artículo anterior, podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado, siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento, haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.º Por los Ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular, en cuanto se opongan á lo mandado en este decreto.

de las salinas, introduciendo en el que hoy rije las variaciones que se consignan en el artículo 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

1877.—11 de Julio.—*Ley de presupuestos de 1877 á 1878.*

Artículo 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad, será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefiriesen recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é Islas adyacentes, haciendo, con sujecion á ella, el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas, determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir, en la forma que estime mejor, las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos, como el

imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo precedente la vía de apremio á los quince días del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones, quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo, sin que préviamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion.

Los que falten á esta disposicion, serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartibles entre los fabricantes, no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la nacion que se hallan en estado de venta, podran arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude, se rebajará proporcionalmente de la repartida á los demas productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torre vieja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior, teniendo en cuenta respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece en esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion, y mediante pública subasta, las salinas de Torre vieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

1878.—21 de Julio.—Ley de presupuestos de 1878 á 1879.

Artículo 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el im-

puesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

.....

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzan, se hará para cada uno de los Municipios en la forma debida un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal, se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios, y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la Instruccion de cónsumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real órden resolutive, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante, si no le satisfacieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76, basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes, hasta el mes de Noviembre de 1875.

1880.—II de Febrero.—*Proyecto de ley derogando las disposiciones de la ley de presupuestos de 1872, acerca de la exaccion del impuesto sobre las industrias de venta de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar, y de aceite mineral y gas-mille.*

Por la base 6.ª, apéndice letra B de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, se dispuso que se impusiesen y exigiesen, con separacion é independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hubiesen señalado por el mismo reglamento, ó posteriormente á las industrias de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar, y de aceite mineral y gas-mille.

Esta desviacion de los principios por que se ha regido entonces y ahora la contribucion industrial, obedecia á la necesidad evidente que sentia el Gobierno de sustituir de alguna manera el gran vacío que en sus recursos habia dejado la supresion del impuesto de consumos y el abandono del monopolio de la sal y del tabaco.

El restablecimiento de aquel impuesto, la vuelta al monopolio del tabaco y la creacion de diferentes gravámenes especiales sobre el consumo y fabricacion de la sal, hacen innecesario el que viene hoy todavía pesando sobre las industrias de venta de dicho artículo y de aceite mineral y gas-mille, permitiendo atender las fundadas quejas de los industriales, que reclaman salir de la situacion anormal en que los colocó la ley de 26 de Diciembre de 1872, agravada con la creacion de los nuevos impuestos.

Fundado en las breves consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á los Cuerpos Colegisladores el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Las industrias de sal comun ó purificada, y de aceite mineral y gas-mille, que por virtud de lo dispuesto en la base 6.ª, apéndice letra B de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vienen satisfaciendo con separacion de toda otra cuota

las señaladas por dicho concepto, sólo satisfarán en adelante las que les correspondan, conforme á lo que se determina en el reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial.

Madrid 13 de Febrero de 1880.—El Ministro de Hacienda, el Marqués de Orovio.

1880.—6 de Marzo.—*Circular de la Direccion general de Impuestos, reproduciendo y ampliando las reglas contenidas en la de 25 de Marzo de 1878, á fin de prevenir y vencer las dificultades producidas en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal.*

«Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1878, considera conveniente recordar á V. S. para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

.....

DEL IMPUESTO DE LA SAL.

62. Segun las reglas establecidas por Real órden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por Administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real órden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término y consumidores al por mayor si estos adquieren la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos se-

ñalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo con destino al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administración municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 25 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumo y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real órden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma: *(sigue el modelo)*.

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo: *(sigue el modelo)*.

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y ménos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la

necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta órden, y de haberla publicado en el *Boletín Oficial* de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediatamente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—
Cárlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

APÉNDICE III.

ESTADO general de los productos de la renta de salinas desde 1482 hasta 1839 ⁽¹⁾.

AÑOS.	PRODUCTO.		GASTOS.	
	Maravedises.		Maravedises.	
1482.....	3.213.171		»	
1504.....	2.846.087		»	
1577.....	93.000.000		»	
1607.....	93.000.000		»	
	Reales.	Maravedises.	Reales.	Maravedises.
1752 á 57.....	33.596.909	28	15.024.989	9
1787.....	55.408.934	»	21.918.643	»
1788 á 92.....	58.305.429	13	28.288.253	6
1793 á 97.....	71.820.270	7	32.051.650	20
1803 á 807.....	63.217.603	»	25.065.322	»
1814.....	60.916.298	»	24.348.838	»
1824.....	72.045.100	»	465.447	»
1825.....	76.496.113	»	634.405	»
1826.....	75.356.701	»	171.601	»
1829.....	77.637.391	10	»	»
1830.....	70.183.144	27	»	»
1831.....	67.875.439	13	»	»
1832.....	72.620.523	29	»	»
1833.....	68.916.291	1	»	»
1834.....	70.505.163	6	11.626.840	»
1835.....	59.275.433	31	14.498.246	31
1836.....	56.733.519	10	14.663.239	20
1837.....	43.810.455	26	14.392.734	27
1838.....	53.597.503	19	16.636.077	32
1839.....	57.063.841	5	»	»

(1) Tomamos estos datos de la interesante obra de D. José Lopez Juana P'nilla, *Biblioteca de Hacienda de España*.

APÉNDICE IV.

ESTADO de los valores de la renta de la sal en el año 1850.

ADMINISTRACIONES.	SAL.		PRECIO de venta.	VALOR. — Rs. vn.
	Fanegas de 112 libras.	Núm. de ladrillos		
<i>Sal vendida en los alfolíes á precio de estanco..</i>	Comun	1.726.235 87	» Diferentes.	89.674.486 13
	Espuma... ..	303 56	» A 1 real libra.	33.992
	Purgante.....	327 85	» Diferentes.	14.729
	Ladrillos	»	378 A 6 rs. uno.	2.278
	Descontado á conductores.....	4.077 1 8	» Diferentes.	210.701 21
		1.730.944 5 8	378	89.936.117
<i>Idem á precio de fábrica.....</i>	Venta á ganaderos..	6.305	» A 42 rs. fanega.	268.170
	Id. á fabricantes químicos	10.037 28	» Diferentes.	124.811 14
	Id. á los de vidrio y loza.....	312	» Idem.	3.744
<i>Productos varios.....</i>	Diferencia en las ventas por arrobas...	»	»	»
	Entrega á fomentadores.....	192.213 44 5	» A fiado.	»
	Cobrado á los mismos.....	»	»	»
	Multas á defraudadores.....	»	»	»
	Comisos	»	»	»
	Reintegros.....	»	»	»
	Rectificación de cuentas.....	»	»	»
		1.939.891 77 13	378	92.698.536 11
FÁBRICAS.				
Sal vendida en las fábricas para extraer del reino.....	1.028.854 3	»	Diferentes.	1.714.958 17
<i>Varios productos.....</i>	Venta de efectos inútiles y otros productos de fábricas.	»	»	48.130 19
	Arriendos de fincas..	»	»	30.099
		2.968.745 80 13	378	<i>Total.....</i> 94.491.724 13

APÉNDICE IV. bis

ESTADO de las ventas de sal por provincias en 1850.

PROVINCIAS.	FANEAS DE 112 LIBRAS.				VALORES. Reales vellon.
	Ventas en los alfolios.	Idem á ganaderos, fabricantes y fomentadores.	Idem al extranjero.	Número de ladri- llos.	
Albacete.	24.621 58	1.142 56	"	"	1.325.918 "
Alicante.	26.792 38	"	889.877	"	2.866.084 13
Almería.	22.355 104	"	"	"	1.162.503 6
Avila.	26.674 10	"	"	"	1.387.053 31
Badajoz.	35.869 42	92	"	"	1.867.415 17
Barcelona.	108.492	6.707	"	"	5.710.184 "
Burgos.	37.266 18	"	"	"	1.937.840 11
Cáceres.	36.480 26	"	"	"	1.896.974 3
Cádiz.	33.365 38	5.789	"	"	1.831.785 17
Castellon de la Plana.	48.897 100	"	"	"	2.512.691 13
Ciudad-Real.	31.531 84	56	"	"	1.642.003 14
Córdoba.	46.727 67	"	"	"	2.430.297 31
Coruña.	94.510 81	78.910 70	"	"	5.680.227 4
Cuenca.	38.816 62	1.209	"	"	2.069.238 28
Gerona.	32.781 28	6.640 23 5	"	"	1.792.670 8
Granada.	49.686 8 8	50	"	"	2.585.774 30
Gualajajara.	29.176 41	5.734	"	"	1.602.511 31
Huelva.	15.310 28	30.683 84	"	"	1.473.876 14
Huesca.	39.212 65	76	"	"	2.013.806 27
Jaen.	33.495	323	"	"	1.755.306 "
Leon.	67.818 80	"	"	"	3.526.575 5
Lérida.	36.703 96	"	"	"	1.912.203 "
Logroño.	12.557 108 8	"	"	"	653.014 15
Lugo.	61.374 14	7.687	"	"	3.255.014 18
Madrid.	70.626 35	320 56	"	378	3.706.235 7
Málaga.	47.148 69	4.728 7	"	"	2.511.618 9
Murcia.	23.412 56	1.223	27.765	"	1.297.199 17
Orense.	56.581 94	"	"	"	2.912.265 12
Oviedo.	53.143 79	3.903	"	"	2.708.888 8
Palencia.	25.955 87	"	"	"	1.349.700 2
Pontevedra.	26.085 60	50.312	"	"	1.817.218 31
Salamanca.	40.495	"	"	"	2.105.740 "
Santander.	24.563 16	1.121	"	"	1.297.369 33
Segovia.	19.462 44	"	"	"	1.011.992 17
Sevilla.	56.012 32 12	"	"	"	2.914.199 5
Soria.	26.118 84 12	"	"	"	1.358.175 12
Tarragona.	34.232	"	"	"	1.780.064 "
Teruel.	21.741 18	1.837	"	"	1.207.695 4
Toledo.	41.404 84	168	"	"	2.316.102 25
Valencia.	56.342 62	205	"	"	2.938.422 21
Valladolid.	27.584	"	"	"	1.431.368 "
Zamora.	33.486 5	"	"	"	1.741.276 16
Zaragoza.	34.091 100	"	"	"	1.772.783 4
Islas Baleares.	18.846	"	101.212 3	"	1.179.057 30
	1.730.944 5 8	208.947 72 5	1.028.854 3	378	91.311.406 11
		2.968.745 80 13			
					Productos varios obtenidos en las fábricas y adminis- traciones. 150.318 2
					91.491.724 13

APÉNDICE V.

ESTADO de las toneladas métricas de sal entradas por cabotaje en los puertos de España, comparadas en el total de mercancías.

AÑOS.	TONELADAS DE 1.000 KILOGRAMOS.		RELACION de la sal con mercancías.	
	Sal.	Todas las mercancías.		
1864.....	42.891	835.805	5'13 por 100	} Estanco.
1865.....	53.113	701.546	7'57 —	
1866.....	75.132	846.976	8'86 —	
1867.....	60.497	694.950	8'70 —	
1868.....	47.773	668.549	7'14 —	
1869.....	30.204	605.761	4'96 —	
Promedio...	309.610 51.601	4.353.587 725.597	7'11 por 100	
1870.....	382.701	947.866	40'37 por 100	} Libre tráfico.
1871.....	226.735	929.505	24'39 —	
1872.....	338.726	1.042.244	32'49 —	
1873.....	216.287	961.831	22'48 —	
1874.....	303.755	983.120	30'80 —	
1875.....	249.707	1.055.246	23'40 —	
Promedio...	1.717.911 286.318	5.929.812 988.302	28'97 por 100	

APÉNDICE VI.

SAL exportada al extranjero por las Aduanas de la Península é Islas Baleares.

AÑOS.	TONELADAS de 1.000 kilogramos.	PESETAS.	
1864.....	194.076	3.754.360	} Estanco.
1865.....	134.336	2.600.060	
1866.....	177.108	2.614.295	
1867.....	185.484	2.363.077	
1868.....	195.106	1.899.295	
1869.....	237.007	2.177.020	
	1.123.117	15.408.107	
Promedio.....	187.186	2.568.018	
1870.....	150.188	6.007.501	} Libre tráfico.
1871.....	205.994	8.239.770	
1872.....	220.061	8.802.456	
1873.....	214.903	8.596.104	
1874.....	247.736	9.909.447	
1875.....	269.778	6.506.233	
	1.308.660	48.061.511	
Promedio.....	218.110	6.010.252	

APÉNDICE VII.

ESTADO de la ganadería segun el censo de 1865.

NÚMERO DE PROPIETARIOS DE GANADO							
	Caballar.	Mular,	Asnal.	Vacuno.		Lanar.	Cabrio.
De 1 cabeza.....	272.007	243.280	583.405	119.806	De 1 á 5 cabezas.....	187.391	147.676
De 2.....	70.774	185.429	215.884	255.736	De 5 á 10.....	124.560	53.381
De 3 á 5.....	28.750	70.320	58.387	238.535	De 10 á 20.....	106.451	39.833
De 5 á 10.....	7.114	15.537	6.952	101.748	De 20 á 50.....	96.219	26.076
De 10 en adelante.....	4.108	3.452	2.068	29.493	De 50 á 100.....	43.837	9.983
					De 100 en adelante.....	48.054	7.215
<i>Número total de propietarios.</i>	382.753	518.018	866.696	754.318		606.512	284.200

305

APÉNDICE VIII.

ESTADO de los gastos de fabricación de sal en el año de 1850 de la sal elaborada y el coste á que ha salido la fanega de 112 libras á pié de fábrica.

PROVINCIAS.	Sueldos de la Administración especial de las fábricas.	Ídem de los resguardos.	Asignación para gastos de escritorio.	Gastos ordinarios de elaboración.	Total de gastos.	Sal elaborada. — Fanega de 112 libras.	Coste de cada fanega al pié de fábrica por término medio.
Albacete.....	60.288 29	72.306 16	3.374 25	46 284 11	181.424 13	35.539 91	
Alicante.....	107.923 11	390.650 12	6.199 26	1.456.085 »	1.960.858 15	811.309 16	
Almería.....	27.315 31	32.403 20	1.424 31	246.769 10	307.913 24	44.466 12	
Barcelona.....	19.499 22	91.392 30	1.399 26	6.074 22	118.366 32	67.451 4 $\frac{1}{2}$	
Búrgos.....	91.747 14	73.842 06	6.233 04	762.229 27	915.319 33	159.375 4 $\frac{1}{2}$	
Cádiz.....	138.133 17	748.857 26	7.482 33	400.156 33	1.294.591 07	406.668 110	
Córdoba.....	60.139 28	176.153 05	5.399 25	43.201 27	284.894 17	36.022 10	
Cuenca.....	81.905 12	118.400 32	6.499 02	117.236 09	324.041 21	57.796 53	
Granada.....	71.789 09	95.632 31	6.507 16	64.377 10	238.306 32	39.442 50	
Guadalajara.....	133.450 03	108.855 04	7.599 30	183.862 07	424.883 28	176.185 4 $\frac{1}{2}$	
Huesca.....	43.401 08	162.002 32	5.416 14	64.395 16	275.217 02	33.125 30	
Jaen.....	99.719 04	126.744 23	7.699 01	63.244 14	297.407 08	41.978 71	
Lérida.....	18.196 01	54.854 12	1.349 17	128.913 25	203.313 21	19.183 »	
Madrid.....	104.474 14	86.237 »	9.700 »	59.064 24	259.476 04	79.959 90	
Murcia.....	114.025 13	246.977 21	6.898 26	127.412 08	495.314 »	21.681 67	
Sanlander.....	15.140 08	54.226 05	966 20	44.998 »	115.330 33	6.684 »	
Sevilla.....	81.022 04	180.045 22	6.782 16	115.428 15	383.278 23	25.955 106	
Tarragona.....	45.098 13	100.161 09	2.566 19	856.027 02	1.003.853 09	199.250 »	
Teruel.....	69.348 28	79.993 30	5.899 14	26.201 17	181.443 21	23.309 109	
Valencia.....	16.316 25	146.452 06	900 »	36.304 15	199.973 12	12.505 109	
Valladolid.....	»	7.900 14	»	2.868 »	10.768 14	765 109	
Zaragoza.....	45.675 04	288.378 »	4.499 22	82.564 07	421.116 33	47.711 05	
Baleares.....	49.354 20	24.546 03	1.375 »	195.705 22	288.721 11	189.009 72	
TOTALES.....	1.493.965 12	3.485.015 19	106.174 27	5.129.406 15	10.185.816 05	2.535.377 90	

3 33 $\frac{52}{100}$

APÉNDICE IX.

CUADRO de sueldos y gratificaciones del Resguardo de salinas, conforme al Reglamento de 1858.

Número	CLASES.	Haber anual.	Su importe.	Gratificación anual para caballo.	Su importe.	Gastos de escritorio anual.	Su importe.	TOTAL general.
2	Comandantes de 1. ^a ...	16.000	32.000	1.825	3.650	900	1.800	37.450
13	Idem id. de 2. ^a	12.000	156.000	Id.	23.725	700	9.100	188.825
6	Idem de 3. ^a	10.000	60.000	Id.	10.950	500	3.000	73.950
6	Idem de 4. ^a	8.000	48.000	Id.	10.950	300	1.800	60.750
3	Idem segundos.....	8.000	24.000	Id.	5.475	"	"	29.475
22	Sargentos.....	5.000	110.000	"	"	"	"	110.000
68	Cabos de infantería...	4.000	272.000	"	"	"	"	272.000
189	Dependientes id. de 1. ^a	3.285	620.000	"	"	"	"	620.865
960	Idem id. de 2. ^a	2.920	2.803.200	"	"	"	"	2.803.200
3	Cabos de caballería...	4.000	12.000	1.825	5.475	"	"	17.475
4	Dependientes de 1. ^a ...	3.285	13.140	Id.	7.300	"	"	20.440
12	Idem id. de 2. ^a	2.920	35.040	Id.	21.900	"	"	56.940
10	Patrones.....	5.000	50.000	"	"	"	"	50.000
9	Sota-patrones.....	4.000	36.000	"	"	"	"	36.000
15	Marineros de 1. ^a	3.285	49.275	"	"	"	"	49.275
86	Idem de 2. ^a	2.920	251.120	"	"	"	"	251.120
1.408		"	4.572.640	"	89.425	"	15.700	4.677.765

RESÚMEN GENERAL.

Sueldos.....	4.572.640	} 4.677.765
Gratificaciones de caballo.....	89.425	
Escritorio.....	15.700	

APÉNDICE X.

CUADRO orgánico del resguardo de salinas con arreglo al Reglamento de 1858.

PROVINCIAS.	COMANDANCIAS.	CLASES.	PERSONAL.											TOTAL.		
			COMAN- DANTES.		INFANTERÍA.				CABALLERÍA.			MAR.				
			Jefes.	Segundos.	Sargentos.	Cabos.	Dependientes de 1. ^a	De 2. ^a	Cabos.	Dependientes de 1. ^a	De 2. ^a	Patrones.	Sota-patro- nes.		Dependientes de 1. ^a	De 2. ^a
Alicante....	Torre vieja....	1. ^a	1	1	1	5	20	100	1	1	3	1	1	3	138	
Cádiz.....	San Fernando	Id.	1	1	1	6	20	130	1	1	3	6	9	10	253	
Búrgos....	Poza.....	2. ^a	1	»	1	3	6	24	»	»	»	»	»	»	35	
Córdoba....	Duernas....	Id.	1	»	1	3	7	40	»	»	»	»	»	»	52	
Cuenca....	Minglanilla..	Id.	1	»	1	1	5	25	»	»	»	»	»	»	33	
Granada....	Loja.....	Id.	1	»	1	3	5	31	»	»	»	»	»	»	41	
Guadalajara.	Imon.....	Id.	1	»	1	4	6	35	»	»	»	»	»	»	47	
Jaen.....	Don Benito...	Id.	1	»	1	3	7	40	»	»	»	»	»	»	52	
Huesca....	Naval.....	Id.	1	»	1	3	12	60	»	»	»	»	»	»	77	
Madrid.....	Espartinas...	Id.	1	»	1	3	5	24	»	»	»	»	»	»	34	
Málaga....	Fuentepiedra.	Id.	1	»	1	2	5	34	1	2	6	»	»	»	52	
Murcia....	Sangonera....	Id.	1	»	1	5	12	62	»	»	»	»	»	»	81	
Sevilla....	La Torre....	Id.	1	»	1	3	7	44	»	»	»	»	»	»	56	
Tarragona..	Alfaques....	Id.	1	»	1	1	6	22	»	»	»	1	1	3	36	
Zaragoza...	Remolinos....	Id.	1	1	1	4	16	82	»	»	»	»	»	»	105	
Albacete....	Pinilla.....	3. ^a	1	»	1	2	5	19	»	»	»	»	»	»	28	
Almería...	Roquetas....	Id.	1	»	1	1	6	12	»	»	»	»	»	»	21	
Barcelona...	Cardona....	Id.	1	»	1	1	5	19	»	»	»	»	»	»	27	
Pontevedra..	Pontevedra..	Id.	1	»	1	1	4	20	»	»	»	»	»	»	27	
Teruel.....	Arcos.....	Id.	1	»	1	3	5	20	»	»	»	»	»	»	30	
Valencia....	Manuel.....	Id.	1	»	1	1	6	30	»	»	»	»	»	»	39	
Baleares....	Ibiza.....	4. ^a	1	»	1	1	3	12	»	»	»	1	1	2	22	
Huelva....	Huelva.....	Id.	1	»	1	1	2	6	»	»	»	1	2	14	27	
Lérida.....	Gerri.....	Id.	1	»	»	1	4	12	»	»	»	»	»	»	18	
Logroño....	Logroño....	Id.	1	»	»	2	4	20	»	»	»	»	»	»	27	
Santander...	Cabezón....	Id.	1	»	»	2	3	12	»	»	»	»	»	»	18	
Toledo.....	Quero.....	Id.	1	»	»	2	2	14	»	»	»	»	»	»	19	
RESGUARDOS ESPECIALES.																
Castellón....	»	»	»	»	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	9	
Palencia....	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
Valladolid..	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
			27	3	22	68	189	960	3	4	12	10	9	15	86	1.408

RESÚMEN.

Comandantes-Jefes.....	27
Segundos comandantes.....	3
Sargentos.....	22
Cabos.....	71
Patrones.....	10
Sota-patrones.....	9
Dependientes de 1. ^a	208
Dependientes de 2. ^a	1.058

ÍNDICE.

	Páginas.
PRÓLOGO.	I
CAPÍTULO PRIMERO.—Necesidad de conocer los antecedentes de la legislación relativa á la industria salinera.—Legislación romana.—Estado del derecho hasta D. Alfonso X.—Derecho de Partidas.—Leyes dictadas por Alfonso XI y sus inmediatos sucesores.—Reforma introducida por los Reyes Católicos.—Indicaciones sobre el derecho vigente en Aragon.	3
CAPÍTULO II.—Exámen de las Pragmáticas de Felipe II.—Establecimiento del estanco.—El Consejo de la sal.—Nuevas y onerosas cargas que se imponen sobre este artículo: reclamaciones que suscitan y obstáculos que crean.—El sistema de acopios.—Recargos y derechos establecidos sobre el precio de la sal: dificultades con que tropiezan.—Sistema seguido en la administración de la renta de la sal hasta principios del presente siglo.—Proyecto de desestanco de 1820.—Exámen de las disposiciones dictadas desde esta fecha hasta 1855.—Nuevo proyecto de desestanco.—Exposición detallada de las disposiciones dadas hasta 1869.—Indicaciones sobre la historia de la legislación relativa á la industria salinera de Ultramar.	27
CAPÍTULO III.—Proyecto de desestanco de 1869.—Discusión del mismo en el Congreso.—Ley de 16 de Junio de 1869.—Exámen detallado de las disposiciones dictadas hasta 1877.—Tentativa de reestanco en este último año.—Disposiciones posteriores hasta fin de 1879.	101
CAPÍTULO IV.—Síntesis de los capítulos precedentes.—Resultados producidos por la ley de desestanco y las disposiciones posteriores.—Criterio bajo que debe estudiarse esta materia.—Relaciones entre la nueva legislación, el precio del producto y los intereses fiscales.—Influencia de aquella en el consumo.—Desarrollo del comercio de cabotage y de la industria de acarreo.—Beneficiosos resultados para la ganadería, salazones y otras industrias que consumen sal.—Fomento de este ramo de la minería.—El nuevo derecho y el contrabando.—Resultados poco favorables de algunas disposiciones posteriores á la ley de desestanco.	141
CAPÍTULO V.—Régimen legal de la industria salinera.—Cuál es el más conveniente á la misma.—Forma en que debe plantearse el problema.—Exámen de la cuestión en el orden de los principios, en armonía con el concepto del Estado.—Investigación dentro	

de ese mismo orden de la procedencia del reestanco.—Consideracion especial del estanco relativamente á la materia penal.—Conclusion en favor del sistema de libertad.	155
CAPÍTULO VI.—Régimen económico de la industria salinera.—Estudio del estanco con relacion á los principios de la concurrencia y del interes personal.—Comprobacion de nuestra doctrina por el testimonio de algunos escritores.—Exposicion y exámen de los funestos resultados que en el orden económico produce el estanco.	169
CAPÍTULO VII.—Continuacion del estudio sobre el régimen económico de la industria salinera.—Determinacion del régimen que se debiera establecer supuestos los anteriores precedentes.—Diferentes tendencias que se notan en el derecho positivo y en los escritores de distintos países.—Sistema de absoluta libertad.—Sistema que defiende la posibilidad, procedencia y justicia de un aumento indefinido del impuesto: exámen de la teoría de la desaparicion del impuesto por la division del mismo.—Nuestra opinion sobre el régimen que debiera establecerse.	181
CAPÍTULO VIII.—Régimen administrativo de la industria salinera.—Importancia de la cuestion y forma en que debe plantearse.—Datos que suministra para la resolucion del problema el estudio histórico de nuestra legislacion relativa á la industria salinera.—Relacion que debe existir entre el régimen legal y económico y el administrativo.—Exámen del sistema de encabezamientos.—Necesidad de un régimen administrativo estable.—La concurrencia del Estado con los particulares y la venta de las salinas que conserva el mismo en sus relaciones con el régimen administrativo.	205

APÉNDICES.

APÉNDICE I.—Real Cédula de Felipe III de 1609.	219
APÉNDICE II.—Coleccion legislativa de la industria salinera libre.	221
APÉNDICE III.—Estado general de los productos de la renta de salinas desde 1482 hasta 1839.	300
APÉNDICE IV.—Estado de los valores de la renta de la sal en el año 1850.	301
APÉNDICE IV (<i>bis</i>).—Estado de las ventas de sal por provincias en 1850.	302
APÉNDICE V.—Estado de las toneladas métricas de sal entradas por cabotaje en los puertos de España, comparadas en el total de mercancías.	303
APÉNDICE VI.—Sal exportada al extranjero por las Aduanas de la Península é Islas Baleares.	304
APÉNDICE VII.—Estado de la ganadería segun el censo de 1865.	305
APÉNDICE VIII.—Estado de los gastos de fabricacion de sal en el año de 1850 de la sal elaborada y el coste á que ha salido la fanega de 112 libras á pié de fábrica.	306
APÉNDICE IX.—Cuadro de sueldos y gratificaciones del Resguardo de salinas, conforme al Reglamento de 1858.	307
APÉNDICE X.—Cuadro orgánico del resguardo de salinas con arreglo al Reglamento de 1858.	308

ERRATAS IMPORTANTES.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
4	14	atravesará	atravesara
5	32	ni	in
Id.	33	adeptum	ademptum
7	26	codem	eodem
Id.	27	præbendum	præbendum
Id.	Id.	locaverun	locaverunt
Id.	28	consoribus	consoribus
Id.	30	oncratas	oneratas
Id.	31	Satinatoria	Salinatoris
17	17	el	el daño
23	16	incurria	incurrian
25	3	ventas	rentas
51	3 y 4	necesitasen	necesitase
55	10	que de	de
61	20	años	año
83	13	formalizara	formalizaran
90	última	Lícilo	Sículo
120	16	unos	uno
157	2	en ellos	de ello
Id.	12	mocion	nocion
183	4	restablecerlos	restablecerlo
187	1	asimismo	á mi mismo
192	16	ignoran	ignoran
194	4	admiten	admite
199	13	de	de los
207	21 y 22	rebajase	rebajasen
210	3	lo	la
211	14	una	esa